

LAS RELACIONES JURÍDICO-PRIVADAS DEL MATRIMONIO DE MIGUEL DE CERVANTES

THE LEGAL-PRIVATE RELATIONS OF THE MARRIAGE OF MIGUEL DE CERVANTES

FRANCISCO JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
Universidad de Alcalá

Recibido: 06/09/2016

Aceptado: 13/10/2016

Resumen: el presente trabajo es un pequeño estudio sobre la aplicación del Derecho privado en el Siglo de Oro, fijándonos en las relaciones de Miguel de Cervantes con su mujer doña Catalina de Salazar.

Palabras claves: matrimonio, dote, poder general, testamento.

Abstract: *this work is a small study on the application of private law in the Golden Age, by looking at relationships Miguel de Cervantes and his wife Dona Catalina de Salazar.*

Keywords: *marriage, dowry, power of attorney, will*

SUMARIO: PRÓLOGO. A quien leyere 1. QUE TRATA SOBRE EL MATRIMONIO DE CERVANTES EN ESQUIVIAS, LAS FORMALIDADES DE SU CELEBRACIÓN Y LA REGULACIÓN DEL MATRIMONIO CLANDESTINO A PARTIR DEL CONCILIO DE TRENTO. 2. DASE NOTICIA DE LA DOTE DE LA FAMILIA PALACIOS-SALAZAR A FAVOR DE MIGUEL DE CERVANTES. 3. DONDE SE DA CUENTA DE LOS PODERES DE GESTIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES PATRIMONIALES DE LA FAMILIA DE MIGUEL DE CERVANTES. 3.1. Cómo doña Catalina de Palacios otorgó a su yerno poder general de administración de sus bienes. 3.2. De la manera en que Miguel de Cervantes concedió poder de administración del patrimonio familiar a su mujer doña Catalina de Salazar antes de partir a su oficio de recaudador en Sevilla. 3.3. Cómo Miguel de Cervantes concedió poderes de gestión a su mujer doña Catalina de Salazar y a su hermana doña Magdalena de Cervantes. 4. QUE TRATA DE LOS TESTAMENTOS CONFECCIONADOS POR MIGUEL DE CERVANTES Y DOÑA CATALINA DE SALAZAR. 4.1. De cómo Miguel de Cervantes elaboró su testamento, pero no sabemos su contenido. 4.2. De la forma en que doña Catalina de Salazar otorgó el testamento de 16 de junio de 1610. 4.3. Que cuenta como doña Catalina de Salazar nombró herederos universales a su hermano Francisco de Palacios y a su sobrino Pedro Lope de Vivar en su último testamento, dándose con ello término a este trabajo.

PRÓLOGO. A QUIEN LEYERE

Estimado lector, este trabajo tiene por objeto conocer como se aplicaba el Derecho en el Siglo de Oro, concretamente a un genio inmortal, Miguel de

Cervantes Saavedra. No veremos en él conflictos ante jueces y tribunales (que el pobre Cervantes los tuvo que sufrir a lo largo de su vida, que, junto a los años de cautividad en Argel, tuvo que soportar varias estancias en la cárcel), sino situaciones de la vida cotidiana de cada uno de los personajes que aparecen en el texto. Nos centraremos en Cervantes y en su esposa, doña Catalina de Salazar, vecina de Esquivias, saliendo fuera de este trabajo la relación que tuvo el escritor con su hija ilegítima Isabel de Saavedra, que en su momento será objeto de un cuidadoso examen.

Cervantes es el escritor más grande e importante de lengua castellana, perteneciente a un ambiente cultural que no lo hubo antes ni después en nuestra historia. Contemporáneo de santos, genios y grandes literatos como Santa Teresa de Jesús, San Juan de la Cruz, San Juan de Ávila, fray Luis de León, Pedro Laínez, Juan Ruiz de Alarcón, Juan Rufo, Luis Gálvez de Montalvo, Diego de Covarrubias, Mateo Alemán, Francisco de Quevedo, Luis de Góngora, Tirso de Molina, entre otros, pero, sobre todo, también es la época de su gran “enemigo” Félix Lope de Vega y Carpio.

Espero que te resulte de agrado lector este humilde trabajo.

1. QUE TRATA SOBRE EL MATRIMONIO DE CERVANTES EN ESQUIVIAS, LAS FORMALIDADES DE SU CELEBRACIÓN Y LA REGULACIÓN DEL MATRIMONIO CLANDESTINO A PARTIR DEL CONCILIO DE TRENTO.

A comienzos de la segunda quincena de septiembre de 1584 partí de Madrid por la puerta de Toledo con dirección a Esquivias Miguel de Cervantes, a requerimiento de doña Juana Gaitán, viuda del poeta Pedro Laínez, gran amigo del escritor.

Muerto Laínez a mediados de marzo de dicho año, doña Juana había contraído nuevo matrimonio en Esquivias con Diego de Hondaro el 12 de junio, antes de que transcurriera un año del fallecimiento de su primer marido, quizá objeto de escándalo por la “buena sociedad” del lugar¹. Desde allí pidió a Cervantes que le llevara el manuscrito del *Cancionero*, obra póstuma de Laínez, que debía presentarlo a la censura para después sacar el privilegio de impresión de la obra²; llegado a Esquivias Cervantes, el 22 de septiembre figuraba como testigo en el poder otorgado por doña Juana a favor del procurador Ortega Rosa para que sacara adelante la impresión del *Cancionero*³.

¹ CANAVAGGIO, J.: *Cervantes*, 5.^a ed., Madrid, 2015, p. 169.

² ASTRANA MARIN, L.: *Vida ejemplar y heroica de Miguel de Cervantes Saavedra con mil documentos hasta ahora inéditos y numerosas ilustraciones y grabados de época*, t. III, Madrid, 1951, p. 391.

³ SLIWA, K.: *Vida de Miguel de Cervantes Saavedra*, Fayetteville, Barcelona-Kassel, 2006, p. 394.

En Esquivias, no sabemos si gracias a la intervención de doña Juana Gaitán o de Diego de Hondaro, como parecen indicar algunos biógrafos del escritor, conoció a la familia Salazar-Palacios Vozmediano, teniendo la intención de alejarle de sus antiguos amores con Ana de Villafranca o Ana Franca de Rojas, mujer casada, y de cuyo romance nació su hija ilegítima Isabel⁴. También se pueden alegar otros motivos como la necesidad en el propio Cervantes de ser el nuevo *pater familiae* de una hidalga familia manchega, aunque no muy boyante económicamente y, sobre todo, tener descendencia⁵.

Hacía poco que había muerto el cabeza de familia don Fernando de Salazar Vozmediano (6 de febrero de ese año de 1584), quien había otorgado testamento el 1 de febrero y había dejado un patrimonio con más deudas que haberes a sus hijos y herederos nacidos de su matrimonio con doña Catalina de Palacios, ordenando que fuesen sus albaceas su cuñado el sacerdote Juan de Palacios, Rodrigo Mejía y Juan de Briviesca, vecinos de Esquivias⁶.

Doña Catalina de Palacios y Salazar, futura esposa del escritor, había recibido el bautismo el 12 de noviembre de 1565, tal como consta en los libros de la parroquia de Nuestra Señora de la Ascensión de Esquivias⁷; había una diferencia de edad de dieciocho años entre los esposos, pues el registro del bautizo de Cervantes en la desaparecida iglesia alcalaína de Santa María la Mayor está fechado el 9 de octubre de 1547⁸.

Llama la atención el registro de los bautizos de estos dos personajes en un libro parroquial, especialmente en el caso de Cervantes, teniendo en cuenta que la obligación a las parroquias de tener este tipo de documentación surge tras la celebración del Concilio de Trento y sus acuerdos -especialmente, el decreto II de la sesión XXIV de 11 de noviembre de 1563⁹- fueron adoptados por Felipe II por medio de la pragmática de Madrid de 12 de julio de 1564¹⁰. Sin embargo, gracias al cardenal Cisneros, la práctica de la inscripción de la impartición del bautismo se había generalizado en el arzobispado de Toledo, de la que dependían tanto Alcalá de Henares como Esquivias. Cisneros, como en otras materias eclesiásticas, se anticipó a las muchas de las nuevas medidas acordadas en el Concilio de Trento¹¹. En los sínodos episcopales celebrados en Alcalá de Henares y en Talavera de la Reina en 1497-1498 se tomaron una serie de decisiones que se promulgaron en

⁴ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, p. 405; CANAVAGGIO, J.: *Ob. cit.*, p. 169; SLIWA, K.: *Vida...*, p. 394.

⁵ ALVAR EZQUERRA, A.: *Cervantes. Genio y libertad*, Madrid, 2004, pp. 205-216.

⁶ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. VII, pp. 663-666; SLIWA, K.: *Vida...*, p. 634.

⁷ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. III, p. 417, n. 2; COTARELO Y MORI, E.: *Efemérides cervantinas*, Madrid, 1905, p. 27.

⁸ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. I, p. 217, n. 1; SLIWA, K.: *Documentos de Miguel de Cervantes Saavedra*, Pamplona, 1999, p. 37.

⁹ TEJADAY RAMIRO, J.: *Colección de cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y América*, vol. IV, Madrid, 1859, p. 315.

¹⁰ *Ídem.*, p. 1.

¹¹ GARCIA ORO, J.: *Cisneros, el Cardenal de España*, Barcelona, 2002, p. 85.

unas Constituciones sinodales y concretamente en la XV se establecía la obligación a las iglesias del arzobispado de inscribir los bautizos señalando el nombre del neófito, de los padres y de los padrinos¹². En cambio, en la partida de bautismo de doña Catalina se refleja perfectamente la adopción de la regulación tridentina, al aparecer el tema del “parentesco espiritual”, recayendo éste en el padrino y el párroco que bautizo a la neófito, su tío don Juan de Palacios y don Pedro de Huete, respectivamente¹³.

Dichas estas notas sobre el bautizo de cada uno de nuestros protagonistas, pasemos al tema de la boda. Según la partida de matrimonio, celebrado en la iglesia de Santa María de la Asunción de Esquivias el 12 de diciembre de 1584, fue el encargado de bendecir la unión el tío y padrino de la novia, siendo testigos Rodrigo Mejía (quien también firmó como testigo en el testamento del padre de doña Catalina como hemos referido), Diego Escribano y Francisco Marcos¹⁴. Tiempo más tarde, el 16 de enero de 1586, se realizaría la ceremonia de las velaciones, teniendo lugar en la parroquia de San Martín de Madrid¹⁵, siendo padrinos don Pedro de Ludeña y doña Margarita de Cervantes, hermana del escritor, y testigos Juan Delgado, su hermano Rodrigo de Cervantes, Pedro de Montes de Oca, Francisco de Laguna y Cristóbal de Peña.

La ceremonia de las velaciones consistía en bendecir el matrimonio cubriendo con una cinta la cabeza de la esposa y los hombros del marido, como símbolo de la unión matrimonial; dicha ceremonia no podía celebrarse durante todo el año, pues estaba prohibido su realización desde el comienzo del Adviento hasta la finalización de la Epifanía y desde el Miércoles de Ceniza a la Octava de Pascua, conforme al decreto X de la sesión XXIV de 11 de noviembre de 1563 del Concilio de Trento¹⁶.

En el decreto I de la sesión anteriormente referida, se obligó a inscribir en los libros parroquiales la celebración del matrimonio, anotándose el nombre de los contrayentes, del celebrante y de los testigos¹⁷ para evitar los matrimonios clandestinos, pues anteriormente, conforme al canon 51 del IV Concilio de Letrán (1215) sólo se necesitaba la asistencia del párroco en la celebración y, sobre todo, la publicación de las amonestaciones en las iglesias anunciando el matrimonio a fin de denunciar los posibles impedimentos que pudieran existir en él. Si no se procedía a los anuncios, el matrimonio era considerado clandestino, sancionándose al sacerdote que asistiera a este tipo de matrimonios con tres años de suspensión y con una penitencia congruente a los contrayentes; si era descubierto un impedimento dirimente, aunque no fuera conocido por los cónyuges, los hijos nacidos de dicha unión tendrían la consideración de ilegítimos, no pudiendo acogerse a los beneficios

¹² *Constituciones synodales del Cardenal D. Francisco Ximénez de Cisneros, publicadas en Talavera, año 1498* (B.N., ms. 13021, fols. 171 v. – 172).

¹³ J.: *Ob. cit.*, p. 315.

¹⁴ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. III, p. 459; SLIWA, K: *Documentos...*, pp. 128-129.

¹⁵ MAGANTO PAVON, E.: *Ana de Villafranca amante de Miguel de Cervantes*, Madrid, 2010, p. 57.

¹⁶ TEJADA Y RAMIRO, J.: *Ob. cit.*, pp. 326.

¹⁷ *Ídem.*, pp. 303-305.

del matrimonio putativo¹⁸. Sin embargo, la clandestinidad no suponía la nulidad del matrimonio, excepto en el caso de que no hubiera sido contraído sin la presencia de un sacerdote¹⁹.

La legislación civil también condenaba los matrimonios clandestinos, teniendo siempre como referente la normativa canónica. Las *Partidas* establecían tres formas de matrimonios clandestinos²⁰, a) el celebrado sólo con los contrayentes y sin testigos; b) el celebrado con testigos, pero sin el permiso del padre, madre o tutores o curadores de la mujer o sin realizar los actos exigidos por la Iglesia; y c) el celebrado sin realizar las amonestaciones pertinentes, condenando a los contrayentes infractores, sí existiese un impedimento de parentesco u otro dirimente, con la ilegitimidad de los hijos habidos²¹; y sí no existiesen impedimentos, el obispo determinaría la penitencia. Por su parte, al clérigo celebrante con tres años de desposesión de su cargo, pudiendo elevarse dicho castigo sí se estima conveniente²². Finalmente, junto a estas penas canónicas, las *Partidas* concluyen con un terrible castigo de carácter “civil”, la entrega en servidumbre de por vida del marido, junto con sus bienes, a los padres u otros parientes de la mujer, a los que era obligatorio solicitar su consentimiento, pero con la prohibición de matarle o torturarlo o producirle terribles vejaciones, alegándose que así se evitarían venganzas familiares y derramamientos de sangre; sí no pudiese encontrarse el marido, entonces, podrían apoderarse de sus propiedades²³.

La terrible pena de servidumbre contenida en las *Partidas* puede considerarse derogada tras la promulgación de las *Leyes de Toro* en 1505, concretamente por lo dispuesto en la 49²⁴, y el capítulo 58 de las Cortes de Madrid de 1563²⁵, que serían fusionadas en la ley 1.^a, título I, del libro V de la *Nueva Recopilación* de 1567²⁶. La Ley 49 ordenaba la pérdida de su patrimonio y el destierro del reino al que contrajere matrimonio clandestino y a los colaborasen en ello, siendo castigados con la muerte si infringieren dicha pena; por otro lado, el padre o la madre estaban perfectamente legitimados para desheredar a la hija que contrajera este tipo de

¹⁸ RODRIGUEZ-ARANGO DIAZ, C.: “El matrimonio clandestino en la novela cervantina” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 25 (1955), p. 736; SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: “La formación del vínculo y los matrimonios clandestinos en la Baja Edad Media”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 17 (2010), p. 34; FOREVILLE, R.: *Lateranense IV*, Vitoria, 1973, p. 192.

¹⁹ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. III, p. 459; SLIWA, K: *Documentos...*, pp. 128-129.

²⁰ *Partida IV*, tít. III, ley 1.^a.

²¹ *Ídem.*, ley 3.^a

²² *Ídem.*, ley 4.^a.

²³ *Ídem.*, ley 5.^a.

²⁴ Ley 49 de las *Cortes de Toro de 1505*; en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, t. IV, Madrid, 1882, p. 211.

²⁵ *Quaderno de las leyes y pregmáticas que su Magestad mando hazer en las Cortes que tuvo y celebró en la villa de Madrid el año de DLXIII con las decisiones de los capítulos de las Cortes passadas desde el año d. d. XXIII a que no estava respondido. E con la pregmática nuevamente hecha sobre los trajes*, f.º 25 v.

²⁶ *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. I, ley 1.^a

matrimonio. Las Cortes de Madrid de 1567, por su parte, suplicaron a Felipe II que extendiera dicha causa de desheredación a los hijos varones menores de 25 años que se casasen sin solicitar el permiso de los padres, teniéndose dicho matrimonio por clandestino, a lo que el monarca accedió.

Dejando el tema jurídico a un lado, Cervantes conoce a la perfección las reformas del Concilio de Trento y lo plasma en sus obras. En sus piezas teatrales no aludió al problema del matrimonio clandestino, aunque sí a otros aspectos del Derecho matrimonial. Sin embargo, en obras protagonizadas por cautivos cristianos el autor tiene en cuenta que es este el único matrimonio que puede válidamente celebrarse, pues como es obvio, en “tierra de infieles” no pueden aplicarse las disposiciones canónicas adoptadas en Trento²⁷, y así lo podemos ver en la historia que cuenta el renegado Roberto sobre Clara y Lamberto en *La Gran Sultana doña Catalina de Oviedo*²⁸. En sus novelas, nos encontramos casos y ejemplos, entre otros, como la boda de los pastores Daranio y Silveira en *La Galatea*²⁹; el episodio de El casamiento engañoso, donde el alférez Campuzano comenta como se hicieron las amonestaciones en los tres días festivos sucesivos y como se celebró la boda con la presencia de testigos³⁰; o *La Gitanilla*, donde el teniente de cura no quiere casar a los protagonistas, Andrés y Preciosa, a pesar de las órdenes del Corregidor, por carecer de las amonestaciones y la licencia de su superior, aunque luego el arzobispo les dio licencia para que sólo hubiese una sola amonestación³¹; es el obispo o arzobispo de la ciudad de los protagonistas, Ricardo y Leonisa, de *El amante liberal* quien los dispensa de las amonestaciones y les casa³². En el *Quijote*, Cardenio narra, para su desgracia, la boda de su querida Luscinda con don Fernando, con la presencia del sacerdote de la parroquia del lugar, el cual pregunta a los novios conforme a las formalidades exigidas si quieren contraer matrimonio, a lo que contestan con un “sí quiero”; sin embargo, el desmayo posterior de Luscinda demuestra que el matrimonio no es válido, pues como se dice en el escrito encontrado en su pecho, ya se encuentra casada con

²⁷ VIVO DE UNDABARRENA, E.: “El teatro de Cervantes y su casuística matrimonial”, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 12 (1997), pp. 194, 209 y 256.

²⁸ CERVANTES SAAVEDRA, M de.: *La Gran Sultana doña Catalina de Oviedo*, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL, t. XI, Madrid, 1864, p. 103.

²⁹ RODRIGUEZ-ARANGO DIAZ, C.: *Ob. cit.*, p. 756.; CERVANTES SAAVEDRA, M. de.: *Los cuatro primeros libros de la Galatea*, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL, t.I, Madrid, 1863, p. 165.

³⁰ CASTAN VAZQUEZ, J. M.: “El Derecho matrimonial en la obra de Cervantes”, en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 35 (2005), p. 12; CERVANTES SAAVEDRA, M. de.: *El casamiento engañoso*, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL, t. VIII, Madrid, 1864, p. 162.

³¹ RODRIGUEZ-ARANGO DIAZ, C.: *Ob. cit.*, p. 756; CERVANTES SAAVEDRA, M. de.: *La Gitanilla*, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL, t. VII, Madrid, 1864, pp. 79-80 y 81.

³² ALVAREZ VIGARAY, R.: *El Derecho civil en las obras de Cervantes*, Granada, 1987, p. 156; CERVANTES SAAVEDRA, M. de.: *El amante liberal*, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL, t. VII, Madrid, 1864, p. 142.

Cardenio y que ha dado el “sí, quiero” a don Fernando para obedecer a sus padres³³. Dentro del mismo relato, don Fernando es protagonista junto con Dorotea de un matrimonio clandestino, pues entrega su mano a la joven en el cuarto de ella, poniendo como testigos al cielo y a una imagen de Nuestra Señora; más tarde, don Fernando pronuncia “palabras eficacísimas y juramentos extraordinarios” convirtiéndose en marido de Dorotea, añadiendo ésta a su criada con los otros testigos celestiales. Tras el abandono de la criada del aposento, Cervantes nos da a entender que se produjo la consumación carnal entre don Fernando y Dorotea, -sin crítica del cura vecino de don Quijote- pasando a convertirse en matrimonio los meros esponsales conforme a la normativa canónica anterior al Concilio de Trento³⁴. Para acabar con el *Quijote* tenemos que hacer referencia a la boda más famosa de la novela, la del rico Camacho con la bella Quiteria, aunque luego ocupe el lugar de aquél el ingenioso Basilio; a pesar del engaño realizado por éste, su matrimonio con Quiteria se hace en presencia del cura y de testigos³⁵. Para finalizar el tema del matrimonio clandestino, en la obra póstuma del autor *Los trabajos de Persiles y Sigismunda*, como sucede en las comedias situadas en “tierra de infieles”, la bárbara Ricla llama a Antonio mi esposo, pues antes de conocerla le dio palabra de serlo, narrando a continuación como la enseñó Antonio su idioma, la bautizó y la convirtió al cristianismo, enseñándole los principales dogmas de la Iglesia, y ella se entregó a él en cuerpo y alma, fruto de lo cual fueron un hijo y una hija; o la historia de Renato, quien en la isla de las Ermitas se une a Eusebia dándose las manos como legítimos esposos y hundiendo el fuego en la nieve³⁶.

³³ RODRIGUEZ-ARANGO DIAZ, C.: *Ob. cit.*, p. 763; VIVO DE UNDABARRENA, E.: “La casuística matrimonial en el ‘Quijote’” en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 3 (1993), pp. 341-342; *Ídem.*: “La forma del matrimonio en el Quijote”, en *Hominum causa omne ius constitutum est. Estudios sobre el matrimonio en homenaje al Prof. D. José María Díaz Moreno, S.J.*, Madrid, 2000, pp. 733-734; CERVANTES SAAVEDRA, M. de: *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, vol. II, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL t. IV, Madrid, 1863, pp. 26-27.

³⁴ MARQUEZ VILLANUEVA, F.: *Personajes y temas del Quijote*, Madrid, 1975; p. 42: VIVO de Undaba-Rrena, E.: “La casuística matrimonial...”, pp. 342-343; *Ídem.*: “La forma del matrimonio...”, pp. 735-736; CERVANTES SAAVEDRA, M. de: *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, vol. II, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL t. IV, Madrid, 1863, pp. 42-45.

³⁵ RODRIGUEZ-ARANGO DIAZ, C.: *Ob. cit.*, p. 752; VIVO DE UNDABARRENA, E.: “La casuística...”, p. 333; CERVANTES SAAVEDRA, M. de: *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, vol. III, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL t. V, Madrid, 1863, pp. 186-187.

³⁶ RODRIGUEZ-ARANGO DIAZ, C.: *Ob. cit.*, p. 757-758; VIVO DE UNDABARRENA, E.: “Persiles el peregrino andante, la obra póstuma cervantina (peregrinación, matrimonio y Derecho), en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 15 (2000), pp. 159 y 161; *Ídem.*: “Cervantes y su vocación al Derecho (segunda parte)”, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 22 (2003), p. 117; CERVANTES SAAVEDRA, M. de: *Los trabajos de Persiles y Sigismunda*, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL t. IX, Madrid, 1864, pp. 44-45 y 251.

2. DASE NOTICIA DE LA DOTE DE LA FAMILIA PALACIOS-SALAZAR A FAVOR DE MIGUEL DE CERVANTES

De forma genérica, definía Sebastián de Covarrubias la dote como “la hazienda que lleva consigo la muger quando se casa”³⁷. El 9 de agosto de 1586, más de un año y medio después de celebrada la boda de Cervantes con doña Catalina de Salazar, se elevó a escritura pública la carta dotal donde se manifestaban los bienes que él había recibido por parte de su suegra doña Catalina de Palacios después de la celebración del matrimonio, tal como se había concertado antes de la boda; Cervantes, por su parte, manifestaba en el mismo documento que había entregado a su mujer con concepto de arras o *donatio propter nuptias* cien ducados, que estaban incluidos en la décima parte de su propio patrimonio y que el propio Cervantes se encargaría de administrarlos, con la condición de no vincularlos a ninguna deuda civil o criminal³⁸.

Conforme a la legislación de la época, la madre no tenía obligación de dotar con sus bienes a sus hijos, excepto si fuera hereje, judía o musulmana, o, como era el caso de la suegra de Cervantes, si se comprometía a ello³⁹. El patrimonio de doña Catalina de Palacios no era tan cuantioso como cabría pensar, pues, además de hacer frente a la dote, tenía también el problema de las deudas que había dejado su esposo don Fernando de Salazar Vozmediano, teniendo que vender el 29 de marzo de ese año un majuelo de su propiedad a su vecino Juan de Briviesca por trescientos cincuenta reales (once mil maravedís)⁴⁰. Sin embargo, otros autores vinculan la venta del majuelo para respaldar negocios que tuvo Cervantes en Sevilla a finales de 1585 con Diego de Hondaro, el marido de la viuda del poeta Laínez⁴¹, pues en una escritura pública fechada el 2 de diciembre de dicho año, se comprometía a devolver en un plazo de seis meses doscientos cuatro mil maravedís al solicitador de causas sevillano Gómez de Carrión, y en otra de la misma fecha, el dicho Gómez de Carrión otorgaba un poder a Cervantes para que cobrase de Diego de Hondaro cien ducados en reales que debía al licenciado Rodrigo Zamorano, de quien Gómez era cesionario⁴²; el día 5, entrega ciento ochenta y siete mil maravedís a los banqueros sevillanos Diego de Alburquerque y Miguel Ángel Lambias, representantes de Baltasar Gómez y compañía, con sede en Madrid, quienes giran una letra de cambio a su favor para que sea pagadera por dicha cantidad en un plazo de diez días en Madrid⁴³. Por último, otros autores relacionan estos negocios con la ruptura concertada de Cervantes con su amante Ana de Villafranca, con la que tuvo a su hija Isabel; mediante ellos pagaría el silencio de su ex amante y solventaría la manutención de su hija⁴⁴; por otro lado, la llamada ceremonia de velaciones se

³⁷ COVARRUBIAS, S. de: *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, 1611, fol. 328.

³⁸ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. VII, pp. 686-691; SLIWA, K.: *Documentos...*, pp. 138-142.

³⁹ *Partida* IV, tít. XI, ley 9.^a.

⁴⁰ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. III, p. 465; SLIWA, K.: *Vida...*, p. 635.

⁴¹ FERNANDEZ ALVAREZ, M.: *Cervantes visto por un historiador*, Madrid, 2005, p. 278.

⁴² SLIWA, K.: *Ob. cit.*, p. 135.

⁴³ *Ídem.*, p. 136; *Ídem.*: *Vida...*, p. 414.

⁴⁴ MAGANTO PAVON, E.: *Ob. cit.*, Madrid, 2010, pp.71 y 73.

realizó en una fecha muy tardía, el 16 de enero de 1586 en la parroquia madrileña de San Martín, trece meses después de celebrarse la boda en Esquivias; las razones aducidas, además del luto por la muerte del cirujano Rodrigo de Cervantes en junio de 1585, son la falta de recursos de Cervantes y la desconfianza de la familia de su mujer, pues hasta agosto no podrá Cervantes otorgar la carta de dote⁴⁵.

Vayamos a examinar la dote que entrega doña Catalina de Palacios a nuestro escritor. Se configuraba jurídicamente la dote como el patrimonio que la mujer entrega al marido por razón del matrimonio para sostener las cargas económicas que produce, aprovechándose el marido de sus frutos⁴⁶. Al marido le correspondía la administración de la dote durante el matrimonio, así como el derecho de percibir los frutos para mantener a los miembros de la familia⁴⁷; es decir, que le corresponderían los derechos y obligaciones pertenecientes a un usufructuario.

De entre las clases de dote, la que correspondió a Cervantes estaría comprendida a la calificada en la legislación de la época de *adventicia*, que consistía en la entrega al marido bienes propios de la mujer o de bienes dados por la madre o algún pariente que no sea de la línea recta o paterna, o por alguna persona extraña, frente a la *profecticia*, llamada así por consistir en bienes del padre, abuelo u otro ascendiente paterno o de otros bienes dados en contemplación de éstos⁴⁸; y también puede ser calificada la dote de estimada, al consistir ésta en bienes cuyo valor se señala, frente a la inestimada, cuyo contenido no se establece su cuantía económica⁴⁹. La importancia jurídica de estimar los bienes de la dote significaba que producía los efectos de la venta, como sí la mujer vendiese al marido las cosas que le da en dote, pues a no ser que la estimación se hiciese sólo con el fin de hacer constar el valor de las cosas para saber cuánto es lo que ha de restituir el marido si no pudiese devolverlas en especie por culpa suya, en cuyo caso la dote se reputaría inestimada; si la estimación de la dote fuese más alta o más baja de lo justo, podía pedir el agraviado que se reformase o reparase el engaño, cualquiera que fuese la cantidad en que se hubiera padecido, aunque en los demás contratos solo competía este beneficio cuando la lesión es en más de la mitad del justo precio⁵⁰. Sin embargo, Cervantes en una cláusula del documento renunciaba a cualquier reclamación sobre el valor en que habían sido tasados los bienes, aunque fuese mayor o menor de la mitad de su verdadero precio⁵¹.

Otra consecuencia de la dote estimada es que el marido adquiría el dominio de las cosas que la componían, siendo indiferente que fueran muebles o inmuebles, al ser equiparado al comprador, como hemos indicado, haciendo suyo el incremento, pérdida o deterioro que experimentasen los bienes dotales; puede enajenar dichos bienes, hipotecarlos o disponer de ellos libremente, debiendo solamente restituir el

⁴⁵ *Ídem.*, pp. 72-73.

⁴⁶ *Partida IV*, tít. XI, ley 1.^a

⁴⁷ *Ídem.*, leyes 7.^a y 25.

⁴⁸ *Ídem.*, ley 2.^a

⁴⁹ *Ídem.*, ley 16.

⁵⁰ *Ídem.*; *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. XI, leyes 1.^a y 6.^a.

⁵¹ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. VII, pp. 686-691; SLIWA, K: *Documentos...*, pp. 138-142.

precio en que fueron tasados una vez que fuera disuelto el matrimonio⁵². En el caso del dinero y de las cosas fungibles, también adquiere la propiedad de los mismos, debiendo devolver cuando esté obligado a restituir la dote cosas del mismo número, especie, medida, peso y calidad⁵³.

La dote debía restituirse a la mujer o a sus herederos por el marido o sus herederos en tres circunstancias: por muerte uno de los cónyuges, por impedimento que anule el matrimonio y por divorcio, pues se consideraba que cesaba a partir de entonces la necesidad de atender a las cargas del matrimonio, objeto de la dote. Sin embargo, se daban algunos casos en los que cesaba la obligación de devolución de la dote⁵⁴: por pacto; adulterio de la mujer; por costumbre del lugar donde se contrajo el matrimonio, probado debidamente; y cuando se anula el matrimonio por algún impedimento dirimente que ignoraba el marido, pero la mujer sabía y ocultó dolosamente⁵⁵.

Sí la dote consistía en bienes inmuebles se debía restituir en el momento, y si fuesen bienes muebles o dinero, se establecía el plazo de un año⁵⁶; sin embargo, se exceptuaba de esta regla, y no tenía que hacer la devolución el padre que tuviere hijos menores bajo su potestad, pues conserva la administración legítima de ellos⁵⁷; para terminar, con este tema, la ley permitía que cuando el marido o los hijos no pudiese entregar la dote en los plazos establecidos, no debían ser compelidos de forma rigurosa a su pago, sino que gozaban del beneficio de competencia, en virtud del cual sólo podrían ser obligados a pagar lo que pudiesen, pero de forma que conservasen lo que fuera imprescindible para poder vivir⁵⁸.

La mujer no sólo recuperaba la dote cuando el matrimonio se disolvía por causas anteriores, sino también durante la existencia de aquél. Sí el marido derrochaba de forma irreflexiva por su mala cabeza los bienes de la dote, temiéndose que por su culpa la familia cayese en la indigencia, la mujer puede solicitar en juicio que se le restituyan los bienes, o que el marido presente un fiador que responda por ello o que fuesen depositados en persona lega, llana y abonada para que los administre y le entregue a ella o al marido los rendimientos para el mantenimiento de la familia; sin embargo, si el marido era de buena conducta y la insolvencia familiar había tenido lugar sin culpa suya, la mujer no está legitimada activamente para plantear la demanda de recuperar la dote⁵⁹.

En cuanto a la cantidad de la dote, la legislación de la época ordenaba que el dotante tuviese en cuenta el número de los hijos que tuviese, la dignidad de las personas y la costumbre del país, no debiendo ser superior a la legítima que

⁵² Partida IV, tít. XI, ley 18.

⁵³ *Ídem.*, ley 21.

⁵⁴ *Ídem.*, ley 23.

⁵⁵ Partida V, tít. XIV, ley 50.

⁵⁶ Partida IV, tít. XI, leyes 26 y 31.

⁵⁷ *Ídem.*, ley 31.

⁵⁸ *Ídem.*, ley 33.

⁵⁹ Partida III, tít. IX, ley 1.^a y Partida IV, tít. XI, ley 29.

correspondiese a la hija, pues podía reputarse inoficiosa si excediere de esa cuantía⁶⁰ también hay que advertir que nadie podía dar ni prometer por vía de dote ni boda de hija el tercio ni el quinto de sus bienes, ni podía considerarse mejorada tácita ni expresamente la hija por ninguna especie de contrato *inter vivos*⁶¹.

El patrimonio contenido en la dote y otorgado a Cervantes puede considerarse, en palabras de un autor, como “decente, surtido de un no menos decente ajuar”⁶², que bien administrado, podía satisfacer convenientemente las necesidades básicas de una familia como la formada por Cervantes y su mujer. El valor de la dote era de ciento cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y siete maravedís.

La parte más importante de la dote estaba compuesto por cinco pequeñas parcelas de cultivo o “majuelos” y un huerto⁶³. La primera parcela enumerada en la escritura de dote, valorada en treinta mil maravedís, era la denominada “El Apartado”, tenía una superficie de tres aranzadas y media (1,565 ha.) y contenía un olivar; el majuelo nombrado como “Tras Cabeza”, con un área de dos aranzadas (0,8944 ha.) y con un valor de catorce mil maravedís, estaba plantado con unos almendros; el majuelo “El Juncar” tenía la misma superficie que el primero, siendo su tasación de treinta y cuatro mil maravedís; la parcela llamada “La Veredilla de los Cuartos”, fue estimada en diez mil maravedís, y tenía una extensión de una aranzada y media (0,6708 ha.); el último de los majuelo, conocido como “El Herrador”, era el más pequeño de todos, una aranzada (0,4472 ha.), y su valor era de cuatro mil maravedís; no se nos dice, como en el caso de los dos primeros “majuelos”, que producían los tres restantes; lo más lógico pudiera ser que se fueran viñedos, tal como se desprenden de las *Relaciones topográficas* de Felipe II realizadas por el corregidor de Toledo el 12 de enero de 1576 en dicha localidad⁶⁴, y que el propio Cervantes corrobora en el prólogo de *Los trabajos de Persiles y Sigismunda* al escribir que Esquivias era famosa por mil causas, una por sus ilustres linajes y otra por sus ilustrísimos vinos⁶⁵; por último, dentro de los bienes raíces concedidos a Cervantes, se encontraba como hemos dicho un huerto cerrado dentro de Esquivias, no determinándose su extensión, pero sí debía ser importante pues contenía unos cuantos árboles y estaba valorado en veinte mil maravedís.

A continuación, y en una larga relación, vendría el ajuar de la mujer de Cervantes, compuesto por colchones, sábanas, almohadas, paños, mantas, mesas, arcas de todos los tamaños, una media cama, una cuna (que no sería utilizada por Cervantes y doña Catalina, al carecer ellos de descendencia), calderos, asadores,

⁶⁰ Ley 29 de las Cortes de Toro de 1505, en Nueva Recopilación, lib. V, tít. VIII, ley 3.^a; también BERMEJO CASTRILLO, M. A.: *Entre ordenamientos y códigos. Legislación y doctrina sobre familia a partir de las Leyes de Toro*, Madrid, 2009, p. 203.

⁶¹ Nueva Recopilación, lib. V, tít. II, ley 1.^a.

⁶² CANAVAGGIO, J.: *Ob. cit.*, p. 178.

⁶³ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. VII, pp. 686-691; SLIWA, K: *Documentos...*, pp. 138-142.

⁶⁴ *Relaciones topográficas de los pueblos de España, hechas de orden del Rey Felipe 2.^a*, (B. N., ms. 7775, fols. 34 – 34 v.).

⁶⁵ CERVANTES, M. de: *Los trabajos de Persiles y Sigismunda*, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL t. IX, Madrid, 1864, p. 5.

sartenes, tinajas, un candelero, jarras, objetos de culto como una imagen de la Virgen con el Niño en alabastro, otra en plata de la Virgen de Loreto, una tabla de Nuestra Señora con el Niño, una imagen de San Francisco, un crucifijo y dos Niños Jesús; finalmente, cuarenta y cinco gallinas y pollos y un gallo, además de seis fanegas de harina y una de trigo⁶⁶.

Cervantes ante el escribano Alonso de Aguilera y los testigos Francisco Marcos, Antón Doblado y Antón Doblado, hijo del anterior, declaró recibir de su suegra los bienes enumerados más arriba. A continuación, afirmó que entregaba a su mujer doña Catalina de Salazar por razón de arras y donación *propter nuptias* la cantidad de cien ducados, que debían agregarse a los bienes de la dote (dando una cantidad final de ciento ochenta y dos mil doscientos noventa y siete maravedís) y que afirmaba el escritor constituían la décima parte de sus bienes, pero que sí en ese momento no era tanto, los cien ducados se contabilizarían de los bienes futuros que adquiriese. Esta dotación que ofrecía el marido a la mujer lo hacía en consideración o bien a su dote, o a sus “prendas” personales (virginidad, nobleza de la mujer, diferencia de edad que se daba en el caso de Cervantes y doña Catalina de Salazar, viudedad del marido, etc.).

Cervantes demuestra tener un excelente conocimiento de la legislación, pues reconoce que las arras a su mujer no debían exceder de la décima parte de su patrimonio propio⁶⁷, límite que ya había establecido el Derecho visigodo⁶⁸. Sin embargo, Cervantes se reserva la administración de esos cien ducados⁶⁹, pero, tal como establece la ley⁷⁰, no podrá venderlos, enajenarlos ni obligarlos tácita o expresamente sobre ninguna deuda civil y criminal; en caso contrario, la mujer para recobrar los bienes tendría el privilegio de hipoteca tácita en los bienes del marido, pero no de prelación como para la dote, ya que para recobrar la dote se trata de evitar un daño y las arras es una adquisición lucrativa, bien que sí las arras se dan como aumento de dote, formarían con ella su cuerpo y tendrían la misma prelación⁷¹.

A continuación, en la carta de dote figuraban diversas cláusulas, como la que aceptaba Cervantes devolver lo más rápidamente posible los ciento ochenta y dos mil doscientos noventa y siete maravedís que constituían la suma de la dote y de las arras a su mujer o a sus herederos o a quien designasen, sí el matrimonio fuese disuelto por muerte o por otra causa reconocida por el Derecho, a pesar de que se le permitía retener los bienes muebles durante el plazo de un año; asumiría el pago de todas las costas y daños que por razón de la devolución de la dote y de las arras tuvieren lugar y se sometería a las justicias y jueces que conocieren de tal asunto en vía ejecutiva, pues reconocer que la carta dotal tiene el mismo valor que una

⁶⁶ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. VII, pp. 686-691; SLIWA, K: Documentos..., pp. 138-142.

⁶⁷ *Fuero Real*, lib. III, tít. II, leyes 1.^a y 2.^a; Ley 50 de las *Cortes de Toro* de 1505, en *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. II, ley 2.^a

⁶⁸ *Liber Iudiciorum*, lib. III, tít. I, ley 5.^a

⁶⁹ *Fuero Real*, lib. III, tít. II, ley 4.^a

⁷⁰ *Ídem.*, ley 5.^a

⁷¹ HEVIA BOLAÑOS, J. de: *Laberinto de comercio terrestre y naval*, Madrid, 1619, p. 405.

sentencia definitiva, renunciando a los jueces de la jurisdicción que legítimamente le pudiera corresponder. Termina el documento con la aceptación del mismo por Cervantes y su mujer, el otorgamiento por parte del escribano Alonso de Aguilera de la escritura y el reconocimiento y firma de los testigos⁷².

El patrimonio de los Cervantes se incrementaría primero con el magro caudal del cirujano Rodrigo de Cervantes. El padre del escritor había fallecido el 13 de junio de 1585, y en su testamento, fechado en Madrid el día 8 de dicho mes y año, decía admitir que no tenía deudas y ordenó a las albaceas testamentarias doña Leonor de Cortinas, su mujer, y a doña Catalina de Palacios, suegra de Miguel, que sacasen sus bienes a pública subasta y que su producto se repartiese en partes iguales entre sus hijos Miguel, Rodrigo, Juan, Andrea y Magdalena⁷³.

Igual de pequeños fueron los bienes parafernales o extra dotales que recibió doña Catalina de Salazar después de haber elaborado la carta de dote. Tenían dicha consideración todos los bienes que la mujer casada llevaba al matrimonio fuera de la dote o los que adquiría por donación, herencia u otro título lucrativo⁷⁴. Las *Partidas* permitían que los bienes parafernales fueran administrados por la mujer, siendo responsable de los aumentos, disminución y pérdidas que sucediesen, pero también podía encargar su gestión al marido⁷⁵. Teniendo la administración la mujer, sin embargo, conforme a lo establecido en la Ley 55 de Toro no podía enajenar los bienes ni actuar en juicio por cuenta de ellos sin tener permiso del marido, pues sin ese requisito no podía celebrar contratos, cuasicontratos durante el matrimonio⁷⁶; si no obtenía licencia del marido, con causa legítima y necesaria, estaba facultada para solicitarla a la autoridad judicial, de acuerdo a la Ley 57 de Toro⁷⁷.

Doña Catalina de Palacios fallecía en Esquivias el 1 de mayo de 1588⁷⁸, y el 17 de noviembre de 1587 había redactado su testamento ante el ya conocido escribano Alonso de Aguilera⁷⁹. No conocemos el contenido del testamento, pues se ha perdido, pero si sabemos, por un documento fechado en Madrid el 31 de enero de 1612⁸⁰, que la partición de la herencia de la causante se realizó en una fecha tan tardía como el 21 de julio de 1604, pues se tuvo que hacer frente a la graves deudas que tenía doña Catalina de Palacios y las que había heredado ésta de su marido don Fernando de Salazar, que ascendían a 5.965 reales, unos 202.810 maravedís, a las que se tuvo que hacer frente en parte mediante la venta de unas casas que tenía la familia en Toledo y de un olivar en Esquivias, negocio realizado por Francisco de

⁷² ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. VII, pp. 686-691; SLIWA, K: *Documentos...*, pp. 138-142.

⁷³ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. III, pp. 487-488.

⁷⁴ *Partida* IV, tít. XI, ley 17.

⁷⁵ *Ídem*

⁷⁶ Ley 55 de las *Cortes de Toro* de 1505, en *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. III, ley 2.^a

⁷⁷ Ley 57 de las *Cortes de Toro* de 1505, en *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. VIII, ley 4.^a; BERMEJO CASTRILLO, M. A.: *Ob. cit.*, p. 284.

⁷⁸ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. IV, Madrid, 1952, p. 202.

⁷⁹ *Ídem*.

⁸⁰ *Ídem*. y t. VII, Madrid, 1957, pp. 7-9; PEREZ PASTOR, C.: *Documentos cervantinos hasta ahora inéditos*, t. I, Madrid, 1897, pp. 169-177.

Palacios, reduciéndose la deuda a 3.924 reales, y que, según parece del documento, pagó de su bolsillo.

Se disponía entre las cláusulas del testamento que doña Catalina de Palacios mejoraba a su hija en el tercio y remanente del quinto de sus bienes, que correspondía a parte de la casa de Esquivias (tasada en 31.810 maravedís) y varias fincas rústicas (la mitad de un majuelo llamado “De la Cueva”, estimado en 15.000 maravedís; la mitad de un majuelo denominado “Del Villar”, valorado en 6.750 maravedís; un majuelo, con una extensión de una aranzada (0,4472 ha.), y de un precio de 5.000 maravedís; una tierra valorada en 6.000 maravedís; un huerto, estimado en diez mil maravedís; y finalmente, una tierra denominada “del Herrador”, tasado en 4.319 maravedís) todo ello valorado en 78.879 maravedís; doña Catalina de Salazar prohibía a su hija la enajenación de dichos bienes aludiendo dos motivos: que no pudiese valerse Cervantes de ellos y, que en caso de que no tuviese hijos, los bienes que componían la mejora fueran a parar al dicho Francisco de Palacios, pues en caso contrario, de haber descendencia en el matrimonio, doña Catalina de Salazar podría disponer libremente de ellos; por la mejora del tercio y del quinto de los bienes hereditarios, le tocaba pagar a la mujer de Cervantes a causa de las deudas familiares la cantidad de 1.831 reales, sacados de los 78.879 maravedís que montaban los bienes de la mejora, quedando satisfecho Francisco de Palacios de 18.956 maravedís en dinero de contado y restando por suyos los bienes que componían la mejora.

En el documento referido de 31 de enero de 1612, doña Catalina de Salazar, junto con la licencia marital para realizar este tipo de negocio, cedía los bienes que componían la mejora de la herencia de su madre a su hermano, alegando que no tenía hijos que heredasen su patrimonio, que de esos bienes sólo le correspondía el usufructo vitalicio de los mismos, que debía de hacer frente a los 5.965 reales referidos que había desembolsado Francisco de Palacios, y que no quería que fueran a parar esos bienes a personas extrañas. Para el cumplimiento de ello y de la paga de los 18.956 maravedís más arriba referidos, doña Catalina de Salazar además hipoteca el majuelo de cuatro aranzadas junto al camino de Seseña (el majuelo “El Herrador”), con la obligación de no poder ser vendido ni enajenado sino lleva consigo la carga de dicha hipoteca. Como más adelante veremos, cuando doña Catalina redactó su testamento el 16 de junio de 1610, había dejado a Cervantes dicho majuelo. Cervantes estuvo conforme con ello y por eso autorizó la decisión de su mujer⁸¹.

Junto a la herencia de su madre, doña Catalina de Salazar se vio beneficiada por un legado de su tío el cura don Juan de Palacios, que quien la bautizó y quien la casó con Cervantes. El 18 de marzo de 1595 don Juan de Palacios redactó en Esquivias un testamento cerrado⁸², que fue entregado al escribano Jerónimo de Escurieda con la asistencia de los siete testigos requeridos por la Ley 3.^a de Toro⁸³.

⁸¹ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. VII, pp. 9 y 519, n. 1; SLIWA, K.: *Vida...*, pp. 559-560;

⁸² ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. VII, pp. 667-676; SLIWA, K.: *Documentos...*, pp. 291-298.

⁸³ Ley 3.^a de las *Cortes de Toro* de 1505, en *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. IV, ley 2.^a

Don Juan de Palacios establecía en su testamento un amplio número de donaciones, legados, censos destinados a beneficiar a sus familiares, a financiar obras piadosas y sufragar las misas que se debían celebrar por la salvación de su alma. Como albaceas encargados de ejecutar el contenido del testamento dejó a su hermana María de Salazar, a Gaspar Tello de Guzmán a Gaspar de Chinchilla y a Rodrigo Mejía, vecinos de Esquivias, y, una vez realizadas las disposiciones anteriores, de los bienes que quedasen de la herencia nombraba heredera universal a su hermana María de Salazar. Don Juan de Palacios falleció el 5 de mayo⁸⁴.

El legado que correspondió a la mujer de Cervantes consistía en dos majuelos situados en Esquivias -el denominado “de Pedro Hernández”, que tenía una extensión de cinco aranzadas y media (2,46 ha.) y que tenía plantados olivos y otros árboles; y el llamado “del Espino”, de cuatro aranzadas (1,79 ha.)-, dos paños franceses, una cama de ropa con dos colchones de lana, dos sábanas, dos almohadas de lana y dos frazadas o, en su lugar, una frazada y un paño, más una cuba de las dos que tenía; todo ello con la condición de que celebrase cada año por su alma ocho misas rezadas; en caso de que tuviere hijos pasarían a ellos los bienes legados con dicha obligación de celebrar esas ocho misas rezadas anuales; si no tuviera hijos, entonces, los dos majuelos pasarían al pariente varón más próximo de don Juan de Palacios, y si no hubiere, a la mujer que tuviese un parentesco más cercano con él; en el caso de que hubiese parientes con igual grado de parentesco, entonces establece don Juan de Palacios que sería preferido el que hubiera nacido antes. Es decir, el causante ordena que se aplique el orden sucesorio establecido en el régimen jurídico de los mayorazgos regulares sobre el dominio de estos bienes para evitar que pasen a un extraño⁸⁵.

Con esto terminamos el tema de la dote del matrimonio Cervantes-Salazar. En sus obras también vemos referencias jurídicas en este tema. Así, en el entremés *El Juez de los divorcios*, la primera pareja que comparece ante el juez, Mariana y el Vejete, el marido alega que su mujer tiene el “mero y mixto imperio” de su hacienda, a lo que responde la joven Mariana que la única hacienda que tiene es la que proviene de su dote, y que le corresponden la mitad de los gananciales, y si se muriese ahora, de los gananciales y de la dote no vería su marido ni un maravedí⁸⁶.

En *El Quijote*, el capitán cautivo reconoce a su hermano en la venta; pues se trata del licenciado Juan Pérez de Viedma, natural de las montañas de León, el cual

⁸⁴ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. VII, p. 169.

⁸⁵ *Partida* II, lib. XV, ley 2.^a; Ley 40 de las *Cortes de Toro de 1505*, en *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. VII, ley 5.^a; BERMEJO CASTRILLO, M. A.: *Ob. cit.*, pp. 558-559; CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Madrid, 1974, pp. 211-213.

⁸⁶ ALVAREZ VIGARAY, R.: *Ob. cit.*, p. 162; CASTAN VAZQUEZ, J. M.: “El Derecho matrimonial en la obra de Cervantes”, en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 35 (2005), p. 18; *Ídem.*: “El Derecho matrimonial en los “Entremeses” de Cervantes”, en *Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, 32 (2013), p. 8; CERVANTES SAAVEDRA, M. de: *El juez de los divorcios*, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL t. XII, Madrid, 1864, p. 171; *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. IX, ley 5.^a.

parte como oidor a la Audiencia de México en compañía de su hermosa hija, en cuyo parto había muerto su madre y el licenciado Juan Pérez de Viedma había quedado muy rico con su dote⁸⁷, pues como sabe muy bien Cervantes, durante la minoría de edad de ésta el oidor sería el encargado de administrarla en nombre de su hija⁸⁸.

3. DONDE SE DA CUENTA DE LOS PODERES DE GESTIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES PATRIMONIALES DE LA FAMILIA DE MIGUEL DE CERVANTES

Poder, escribe Covarrubias, es “la facultad que uno da a otro, para que en lugar de su persona haga alguna cosa”⁸⁹. En la documentación sobre Cervantes encontramos cuatro escrituras en las cuales se hace una delegación sobre la administración de los bienes familiares en otra persona distinta de su verdadero titular. La primera, a favor de Cervantes, es el poder que le otorga su suegra para poder administrar su patrimonio, pues el escritor, aparte de su hermano el cura Juan de Palacios, es el único varón mayor de edad; la siguiente es el propio Cervantes quien hace la delegación, en la primera a su esposa doña Catalina de Salazar, enviando el poder desde Toledo por medio de Gaspar de Guzmán, antes de partir a Sevilla para cumplir su oficio de comisario de abastecimiento de las galeras del rey; finalmente, en la capital hispalense, Cervantes otorga otros dos poderes más, dirigidos a su mujer y a su hermana doña Magdalena de Cervantes.

En todos estos casos nos encontramos con la figura del mandato, un contrato consensual por el que una de las partes (mandante) confía la gestión de uno o más negocios a otra (mandatario), que lo toma a su cargo⁹⁰. Sin embargo, técnicamente cada uno de ellos es una procuración, pues la única diferencia que se encuentra con el mandato es que aquélla se recoge por escrito (en escritura pública, suscrita ante escribano público), mientras que el mandato, como el resto de los contratos, puede ser perfectamente verbal y comprende todo poder dado a otro de cualquier forma que sea. Como la única diferencia es el soporte documental, el régimen jurídico de uno y otro es el mismo.

El mandato puede constituirse de cinco maneras⁹¹:

- a) Por beneficio del mandante.
- b) Por beneficio de un tercero.
- c) Por beneficio del mismo mandante y de un tercero.
- d) Por beneficio del mandante y del mandatario; y
- e) Por beneficio del mandatario y de un tercero.

⁸⁷ ALVAREZ VIGARAY, R.: *Ob. cit.*, p. 162; Cervantes Saavedra, M. de: *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, vol. II, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL t. IV, Madrid, 1863, p. 243.

⁸⁸ *Partida IV*, tít. XI, ley 31.

⁸⁹ COVARRUBIAS, S. de: *Ob. cit.*, fol. 591 v.

⁹⁰ *Partida V*, tít. XII, ley 21.

⁹¹ *Ídem.*, leyes 21, 22 y 23.

Todo negocio puede ser objeto de mandato, siempre y cuando no fuera contrario a la ley y a las buenas costumbres⁹², y que sea de tal naturaleza que pueda considerarse que lo hace el mismo mandante por orden del mandatario. El mandato puede hacerse de varios modos:

- a) En presencia del mandante y mandatario.
- b) En su ausencia, por cartas o mensajes escritos.
- c) A día señalado; y
- d) Con condición⁹³.

El mandato es gratuito por naturaleza, no quedando viciado por la asignación de un salario o jornal.

El mandato podía ser especial, reducido sólo a determinados negocios, o general, para todos los negocios del mandante. El mandato concebido en términos generales sólo abraza los meros actos de administración, como alquilar casas, arrendar fincas, sembrar tierras, etc.; sin embargo, para enajenar bienes, hipotecarlos, transigir, comprometer u otro acto de propiedad, es necesario que el mandato sea expreso, pues todos esos actos exceden de la mera administración⁹⁴.

El mandatario debía tener, según la legislación de la época, al menos diecisiete años para los negocios extrajudiciales y veinticinco para los de carácter judicial, teniendo libertad para aceptar o no el mandato⁹⁵; una vez aceptado, debe realizarlo con lealtad y exactitud, dando cuentas al mandante cuando éste se las exija, siendo responsable de los daños y perjuicios en el caso de no hacerlo. Puede el mandatario sustituirse por otra persona solvente y capaz en los asuntos extrajudiciales, quedando obligado frente al mandante de los actos gravosos cometidos por el sustituto; pero en los judiciales debe establecerse taxativamente en la escritura de poder la posibilidad de sustitución⁹⁶. Entre otras obligaciones del mandatario se encuentra la prohibición de adquirir los bienes de los que se le ha dado la orden de venderlos, siendo nula dicha adquisición⁹⁷. Finalizado el mandato, el mandatario debe dar las cuentas de su administración, entregando al mandante todos los documentos de su comisión, especialmente los que hagan fe de las deudas que el mandatario hubiese contraído en favor del mandante y de las que por él hubiese satisfecho⁹⁸; también debe de indemnizar al mandante, no sólo de los perjuicios ocasionados por dolo o fraude, sino por su culpa⁹⁹.

⁹² *Ídem.*, ley 25.

⁹³ *Ídem.*, ley 24.

⁹⁴ *Ídem.*, tít. XIV, ley 7.^a

⁹⁵ *Partida* III, tít. V, ley 19.

⁹⁶ *Ídem.*

⁹⁷ *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. XI, ley 23.

⁹⁸ *Partida* V, tít. XII, leyes 26, 27 y 31.

⁹⁹ *Ídem.*, leyes 20 y 21.

El mandante, por su parte, debe cumplir las obligaciones conformes con el poder, contraídas a su nombre por el mandatario, y ha de indemnizarle de las pérdidas que haya sufrido y de los anticipos que haya hecho¹⁰⁰.

El mandato se extingue por revocación del mandante, por renuncia del mandatario y por muerte natural o civil, interdicción o quiebra, sea del mandante o del mandatario¹⁰¹.

3.1. Como doña Catalina de Palacios otorgó a su yerno poder general de administración de sus bienes

El mismo día del otorgamiento de la carta de dote, el 9 de agosto de 1586, doña Catalina de Palacios concedió a su yerno un poder absoluto para administrar su hacienda¹⁰². Según dicho poder, Cervantes estaba facultado para pedir, recibir, tener y cobrar de toda persona todo el dinero que se le debiera a doña Catalina de Palacios, tanto sí la deuda se encontrase en un documento escrito o no, por cualquier causa o razón que fuese, pudiendo otorgar en su nombre todo tipo de cartas de pago o de finiquito que se le reclamasen de las cantidades que recibiere; también Cervantes estaba autorizado a vender todo tipo de bienes pertenecientes a doña Catalina de Palacios por el precio que tuviere por conveniente radicados en Esquivias o en Toledo, recibiendo el dinero que se le entregase por ello, dando carta de pago por ello y, si hubiere escribano, pedirle fe de ello, y si no fuese posible renunciaba a la excepción de dinero no entregado (*non numerata pecunia*) y de la entrega y prueba de la paga, tal como disponían las *Partidas*¹⁰³. A continuación, le daba poder para todo tipo de conflictos, ya sea por pequeñas o grandes cantidades, pudiendo acudir a jueces árbitros para que determinen la causa y, por último, poder para representarla en todo tipo de pleitos y causas.

Según Astrana Marín, el documento refleja la confianza plena de doña Catalina en su yerno y la buena mano que había tenido en los negocios, como refleja la aportación de los cien ducados como arras matrimoniales¹⁰⁴; la alusión a Toledo en el documento y el poder que se da al escritor para cobrar las deudas localizadas en la Ciudad Imperial, refleja la triste situación económica de la suegra de Cervantes, pues junto con las rentas que se le adeudan por su sobrina Isabel de Cárdenas, residente en un par de aposentos en su casa de Alandaque, hay que añadir que dicha vivienda estaba sometida a dos censos, uno al monasterio de Santa Úrsula y otro al de Santo Domingo el Real, que seguramente estarían por satisfacer, como otras deudas de su difunto esposo en Toledo: ciento cincuenta reales al mercader Blas Fernández, otros sesenta a Rodrigo de Aguirre, también mercader, y dieciséis a una mesonera¹⁰⁵; de ahí que Cervantes tuviese tan amplios poderes, tanto para cobrar

¹⁰⁰ *Ídem.*, leyes 24 y 25.

¹⁰¹ *Ídem.*, leyes 23 y 24.

¹⁰² ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. III, p. 559, n. 1; SLIWA, K.: *Documentos...*, pp. 142-143.

¹⁰³ *Partida V*, tít. I, ley 9.^a

¹⁰⁴ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. III, pp. 559-563.

¹⁰⁵ *Ídem.*, p. 563.

deudas a favor de doña Catalina, como para vender bienes para hacer frente a las obligaciones a las que estaba ella sometida, y, además, poder realizar todo tipo de componendas legales sobre todos esos asuntos. Otros autores como CANAVAGGIO consideran más probable que doña Catalina intentará con el otorgamiento de ese poder general de gestión retener definitivamente a Cervantes en Esquivias, cosa que no conseguiría¹⁰⁶. Para terminar, podría considerarse que en esos momentos el futuro autor de *Don Quijote de la Mancha* había considerado terminar una etapa de su vida en Madrid, donde todo habían sido desengaños y no se habían tenido en cuenta sus servicios como soldado y su terrible cautiverio, buscando una salida en la vida en el campo, como un pequeño hidalgo rural¹⁰⁷.

3.2. De la manera en que Miguel de Cervantes concedió poder de administración del patrimonio familiar a su mujer doña Catalina de Salazar antes de partir a su oficio de recaudador en Sevilla

El 28 de abril de 1587, en Toledo y en plenas fiestas por la llegada de los restos de Santa Leocadia, ante el escribano Ambrosio Mexía, y con la presencia de los testigos Gaspar de Guzmán (sobrino de su mujer), Alonso de Soto y Pedro Ramírez, otorgó una escritura pública en la que concedía a doña Catalina de Salazar poder bastante para administrar los bienes familiares¹⁰⁸.

Cervantes, como había hecho su suegra con él el año anterior, concedía a doña Catalina de Salazar un poder absoluto sobre la gestión de los bienes familiares, pudiendo recibir y cobrar en su nombre cualquier cantidad de dinero o de cereales (lo cual indica que posiblemente algunas de las tierras que componían la dote debían estar arrendadas) que se le debieren tanto a él como a ella por cualquier documento o título, dando cartas de pago y finiquito como si las hubiese dado y otorgado él. También da facultad a su mujer de poder vender cualquier bien, suyo o de ella, mueble o inmueble, que creyese conveniente por el mejor precio que le pareciere, renunciando ante el escribano, si el pago no se hiciera en el momento, a la excepción de dinero no entregado (*non numerata pecunia*) y de la entrega y prueba del pago, y también a la propiedad y posesión de dichos bienes, considerándose el propio Cervantes como inquilino de los mismos. También renuncia en beneficio de su mujer a los derechos inherentes al copropietario (división de la cosa, excusión a la renta, saneamiento, etc.).

Contiene el poder en favor de doña Catalina de Salazar la posibilidad de acudir a cualquier juez o árbitro para resolver pleitos y diferencias que él o ella o mancomunadamente tuviesen con terceros por motivo de obligaciones que hasta el día de la fecha del poder debieren como de las deudas derivadas de mercancías u otras cosas que comprase o si saliese fiadora de otra persona. De todas las deudas

¹⁰⁶ CANAVAGGIO, J.: *Ob. cit.*, p. 178.

¹⁰⁷ FERNANDEZ ALVAREZ, M.: *Ob. cit.*, p. 281.

¹⁰⁸ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. IV, pp. 63-67; EISENBERG, D.: “El convenio de separación de Cervantes y su mujer Catalina”, en *Anales Cervantinos*, XXXV (1999), pp. 148-149; SLIWA, K.: *Documentos...*, pp. 143-144.

contraídas por doña, Cervantes lo considera como si él las hubiese contraído, estando obligado a satisfacerlas.

Finalmente, el documento contiene un poder general a doña Catalina de Salazar para pleitear contra toda persona ante cualquier órgano de la administración de justicia, tanto en causas civiles como criminales y en cualquier instancia, así como solicitar todo tipo de actuaciones judiciales y extrajudiciales, pudiendo nombrar uno o más procuradores, y, si lo considerase conveniente, revocar sus nombramientos y sustituirlos por otros.

Jurídicamente, el poder otorgado a doña Catalina de Salazar no es más que la aplicación a la práctica de lo dispuesto en la ley 56 de Toro, que contiene la llamada “licencia marital”, pues permite que el marido pueda dar licencia general a su mujer para contraer y para realizar todo aquello que le estaría prohibido hacer sin ella¹⁰⁹. Algunos comentaristas de las leyes de Toro opinaban que dicho poder debía reflejarse por escrito, como era el caso de Palacios Rubios o Castillo, mientras que otros afirmaban que con una simple manifestación tácita era suficiente, como dictaminaban Matienzo o Gómez; en cuanto al alcance de dicha licencia marital, Matienzo, Palacios Rubios y Castillo pensaban que solamente abarcaba la autorización a los asuntos ordinarios previstos en las leyes 54 (autorización marital para renunciar a los bienes dejados en herencia a la mujer, pero si para aceptarlos, sin intervención del marido, a beneficio de inventario)¹¹⁰ y 55 de Toro¹¹¹, excluyendo los extraordinarios como afianzar en nombre de otro, liberar deudas, malgastar los bienes matrimoniales, cerrar contratos reales o hacer donaciones¹¹². En cuanto a la actividad desplegada por la mujer casada, Palacios Rubios, Castillo y Matienzo consideran que debe realizarse siempre dentro de los márgenes de la buena fe, quedando viciada de nulidad si luego se demostrase dolosa o fraudulenta¹¹³; por último, Castillo o López de Palacios Rubios consideran que la eficacia de la licencia se agota con el primer acto ejecutado, mientras que Matienzo y Acevedo, defienden que su duración es indefinida, salvo que medie posterior revocación voluntaria¹¹⁴.

Se ha discutido mucho sobre los motivos que tuvo Cervantes en conceder este poder a su esposa, teniendo en cuenta que se otorgó en Toledo y doña Catalina de Salazar no estaba presente en ese momento y seguidamente partió a Sevilla para ejercer en septiembre la comisión del alcalde de la Real Audiencia Diego de Valdivia para acopiar trigo en Écija. Para Astrana Marín el motivo principal eran las necesidades económicas que sufría él y su familia en Esquivias, no la separación de hecho de su mujer, pues ella se tuvo que quedar para cuidar de su

¹⁰⁹ Ley 56 de las *Cortes de Toro de 1505*, en *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. III, ley 3.ª; BERMEJO CASTRILLO, M. A.: *Ob. cit.*, p. 437.

¹¹⁰ Ley 54 de las *Cortes de Toro de 1505*, en *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. III, ley 1.ª.

¹¹¹ Ver nota 76.

¹¹² BERMEJO CASTRILLO, M. A.: *Ob. cit.*, p. 438.

¹¹³ *Ídem.*, p. 439.

¹¹⁴ *Ídem.*

anciana madre y de sus dos hermanos pequeños¹¹⁵; Alvar opina que le llevó el deseo de emigrar y, posiblemente intentar pasar a las Indias¹¹⁶; Eisenberg, por su parte, cree que hubo una separación voluntaria de su esposa, considerándose Cervantes que no se hallaba a gusto en su casa y ni que era querido, y, teniendo en cuenta que aunque volvería a vivir con doña Catalina de Salazar, dicha convivencia sería con interrupciones. Cervantes lo que hace con el poder otorgado a su mujer es separarse de ella y protegerse de denuncias de abandono familiar¹¹⁷; para terminar con esta cuestión, Sliwa considera, como Astrana Marín, que fue la necesidad lo que empujó a Cervantes a dar ese paso y así lo reflejó en *el Quijote* al afirmar Sancho Panza en el capítulo de las bodas de Camacho que “dos linajes solos hay en el mundo que son el tener y el no tener”¹¹⁸. Sliwa da varias razones por las que niega la separación o divorcio de Cervantes de su mujer; junto al cuidado de sus pequeños hermanos y de su anciana madre, señala este autor la mención del clérigo Juan de Palacios en su testamento a doña Catalina como esposa de Cervantes; el envío de cartas desde Sevilla del escritor a su hermana y a su mujer; el legado que doña Catalina hace a su marido en su testamento fechado el 16 de junio de 1610, alegando que es “por mucho amor y buena compañía que hemos tenido”; etc¹¹⁹. Finalmente, los poderes que otorgó Cervantes “*in solidum*” a doña Catalina de Salazar y a su hermana doña Magdalena de Cervantes o de Pimentel y Sotomayor (que veremos a continuación), viviendo juntas en Madrid en casa de la madre del escritor doña Leonor de Cortinas, desmienten la existencia de desavenencias entre la familia de doña Catalina y la de Miguel de Cervantes y, por ello la separación¹²⁰.

Después de otorgar Cervantes este poder a doña Catalina de Salazar, se tienen noticias de que en 1590 le otorgaría otro desde Sevilla, pero, desgraciadamente, no tenemos noticia de su contenido¹²¹,

Doña Catalina de Salazar hizo uso del poder que le otorgó su marido (no sabemos sí del de 1587 o de los posteriores) el 24 de febrero de 1597, al vender un majuelo en Esquivias a su convecino Francisco de Pastrana el Viejo por la cantidad de 20 ducados, unos 7.500 maravedís¹²². En la escritura de venta del majuelo se expone que aportó ante el comprador, el escribano y los testigos el poder que le concedió el poder Cervantes.

¹¹⁵ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. IV, p. 69.

¹¹⁶ ALVAR EZQUERRA, A.: *Ob. cit.*, p. 224.

¹¹⁷ Eisenberg, D.: *Ob. cit.*, p. 146.

¹¹⁸ SLIWA, K.: *Vida...*, pp. 398-399; CERVANTES SAAVEDRA, M. de: *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, vol. III, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL t. V, Madrid, 1863, p. 180.

¹¹⁹ SLIWA, K.: *Vida...*, pp. 405-410.

¹²⁰ BARROS CAMPOS, J.: *Arganda del Rey, cuna de Miguel de Cervantes*, Madrid, 2010, p. 327.

¹²¹ ASENSIO y TOLEDO, J. M.: *Nuevos documentos para ilustrar la vida de Miguel de Cervantes Saavedra*, Sevilla, 1864, p. 35; SLIWA, K.: *Documentos...*, p. 232.

¹²² SLIWA, K.: *Documentos...*, p. 300.

3.3. Como Miguel de Cervantes concedió poderes de gestión a su mujer doña Catalina de Salazar y a su hermana doña Magdalena de Cervantes

El 14 de julio de 1590 otorgaba Miguel de Cervantes desde Sevilla un poder general de gestión a su mujer y a su hermana doña Magdalena de Cervantes o de Pimentel y Sotomayor¹²³. La elaboración de este documento tiene lugar cuando se produce un tremendo golpe en la vida de Cervantes, la negativa del Consejo de Indias fechada el 6 de junio de 1590 a que pudiera viajar y establecerse en América después de haber enviado un elaborado memorial alegando los méritos realizados a la Corona, incluyendo su trágico cautiverio en Argel¹²⁴.

En el poder referido Cervantes nombra a su mujer y a su hermana sus representantes con carácter solidario. Llama la atención que diga que doña Catalina es vecina de Madrid, cuando en esos momentos está con sus hermanos en Esquivias, pero no sería raro que viajara a la capital para mantener contactos con la familia de su marido, de ahí que el escritor elaborase este poder. Pues bien, con dicho poder podrían pedir, demandar y cobrar cualquier cantidad de dinero, de todo tipo de cereales como de otros bienes fungibles, tanto por vía judicial como extrajudicial de cualquier persona que se le debiese tanto a él como a su mujer por cualquier título jurídico, pudiendo pedir cuenta y razón con pago por cargo y descargo, pudiendo nombrar si lo considerase a un contador; de todo lo que recibiesen deberían dar cartas de pago y de finiquito, renunciando a la excepción y leyes de los dos años y de la pecunia y prueba de la paga, todo ello dispuesto en las *Partidas*¹²⁵.

Sobre el tema de los créditos que se le debiesen al escritor o de las deudas contraídas o que se contrajesen por él o por su mujer, les concede Cervantes facultad para realizar todo tipo de conciertos, transacciones, quitas y esperas en la cantidad y en la forma que les pareciere, recibiendo y cobrando todo lo que le correspondiese por tales conciertos, aceptando lo que en su favor fuere acordado.

Cervantes permite que doña Magdalena y doña Catalina puedan vender y enajenar por cualquier título jurídico todo tipo de bienes que forman su patrimonio y radicadas en cualquier lugar, cobrando el precio que fuese y otorgar sobre ello las escrituras de venta o enajenación que convengan, reconociendo la aplicación de la cláusula de *constituto* sobre la cosa vendida en caso que todavía la detente el vendedor¹²⁶, así como la obligación de saneamiento.

En el apartado del fuero judicial aplicable a los contratos, Cervantes establece la sumisión a cualquier otra jurisdicción que no fuera a la que él o su esposa están sometidos, renunciando a la cláusula *Si convenerit de iurisdicitione omnium* y a la aplicación de la pragmática de 20 de febrero de 1573 de sumisión judicial¹²⁷; finalmente, concede Cervantes a su mujer y a su hermana poder general solidario para pleitear ante cualquier autoridad judicial de cualquier jurisdicción

¹²³ *Ídem.*, pp. 226-227; Perez Pastor, C.: *Ob. cit.*, t. II, pp. 175-178.

¹²⁴ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. IV, pp. 454-456; SLIWA, K.: *Documentos...*, pp. 225-226.

¹²⁵ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. III, pp. 559-563.

¹²⁶ *Partida III*, tít. XXX, ley 9.^a

¹²⁷ *Nueva Recopilación*, lib. IV, tít. 21, ley 20.

y para intervenir en cualquier actuación que se diera tanto en vía judicial o como extrajudicial.

El siguiente poder concedido a su mujer y a su hermana Cervantes lo otorgó quince días después del anterior, el 31 de julio¹²⁸; es semejante al anterior, pero incluye la cláusula de sustitución, es decir, que podían nombrar una persona o personas que las sustituyesen en todo tipo de actuaciones jurídicas que tuviesen que ver con el escritor, pudiendo revocar a los sustitutos y nombrar otros sí así lo estimasen pertinente. De este documento se puede desprender, como afirma Gracia, una prisa del escritor de partir ese verano a América, aunque sea sin oficio, aunque cuenta con algo de dinero o espera cobrar los atrasos que se le adeudan¹²⁹. Sin embargo, afortunadamente para la posteridad, Miguel de Cervantes nunca salió de la Península.

4. QUE TRATA DE LOS TESTAMENTOS CONFECCIONADOS POR MIGUEL DE CERVANTES Y DOÑA CATALINA DE SALAZAR

La definición de testamento que en su día dio Alfonso X fue recogida por toda la doctrina jurídica española hasta la promulgación del Código civil en 1889: voluntad ordenada en que uno establece su heredero, o departe lo suyo en aquella manera que quiere quede lo suyo después de su muerte¹³⁰. Por su parte, Covarrubias afirmaba que testar es “disponer uno en su hacienda, como última voluntad”¹³¹.

La legislación de la época (*Partidas y Nueva Recopilación*) reconocían diferentes tipos de testamento, siendo los más comunes el nuncupativo o abierto y el cerrado. El testamento abierto se realiza ante escribano público en presencia de tres testigos vecinos del lugar; si se realizase en un lugar donde no hubiese fedatario público, entonces el número de testigos aumentaba a cinco, siempre que sean vecinos; y sino pudieren ser habidos cinco testigos ni escribano en el dicho lugar, a lo menos han de ser presentes tres testigos, vecinos del tal lugar; pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante escribano, teniendo las otras calidades que el derecho requiere, vale el tal testamento¹³². El testamento cerrado o *in scriptis* es aquel que es presentado por el testador ante escribano público en presencia de siete testigos, los cuales deben firmarlo junto al causante; si alguno de ellos o el testador no supiese o pudiese firmar, que los unos firmen por los otros, de manera que sean ocho firmas, más el signo del escribano¹³³. Requisito esencial de este tipo de testamento es que ni el escribano ni los testigos conozcan cual es la voluntad del causante, pues es escrito por éste o por la persona que sea de su confianza¹³⁴.

¹²⁸ SLIWA, K.: *Documentos...*, pp. 227-228; Perez Pastor, C.: *Ob. cit.*, t. II, pp. 179-180.

¹²⁹ GRACIA, J.: Miguel de Cervantes. *La conquista de la ironía. Una biografía*, Madrid, 2016, p. 152.

¹³⁰ *Partida VI*, tít. I, ley 1.^a

¹³¹ COVARRUBIAS, S. de: *Ob. cit.*, fol. 43 (segunda parte).

¹³² *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. IV, ley 1.^a

¹³³ Ley 3.^a de las *Cortes de Toro de 1505*, en *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. IV, ley 2.^a

¹³⁴ *Partida VI*, tít. I, ley 2.^a

En cuanto al contenido del testamento, se encuentra previsto en *Partidas*¹³⁵, y lo reflejaron en sus obras prácticos como el toresano Monterroso y Alvarado y el escribano sevillano Tomás de Palomares¹³⁶, y es el siguiente:

- La cabeza del testamento, con la invocación divina, bien a Dios nuestro Señor, bien a la Santísima Trinidad, bien a Jesucristo nuestro Señor y a Santísima Virgen María, su madre, junto con la profesión de fe católica del testador de pertenecer a la Santa Iglesia Católica Romana y vivir conforme a sus dogmas, pidiendo protección por su alma También se incluye aquí los datos personales que identifican al causante: su nombre y su lugar de residencia, así como la indicación del escribano de que se encuentra “en su sano juicio”.
- Conforme a lo previsto en *Partidas*¹³⁷, se debe de señalar el lugar donde debe de ser sepultado el testador y la forma prevista de entierro.
- Las misas que se deben de celebrar por el alma del causante, así como de las de sus parientes difuntos y otras devociones. Los gastos causados, siempre que sean moderados, deben ser pagados antes que los legados particulares y las deudas que haya dejado a su muerte el testador¹³⁸, y deben sacarse del quinto de la hacienda del testador¹³⁹.
- Los legados y mandas pías, destinados a limosnas, así como mandas forzosas o que se acostumbraba (generalmente, para redimir cautivos).
- Los legados y mandas particulares. El legado, como afirman las *Partidas*, es una especie de donación que ha dejado el causante y está obligado el heredero a entregar al beneficiado o beneficiados¹⁴⁰.
- Las deudas que debía el causante, identificando a los acreedores y la causa que dio lugar a tal obligación para que se pague.
- Los créditos que tenía el causante, declarando lo que le debían para que fuesen cobrados.
- En caso de que estuviese casado el testador, debe declarar la dote que recibió de su mujer, las arras que le mando y la cantidad de bienes que el causante trajo al matrimonio.
- Se deben indicar las cantidades que hubiese dado a cada uno de sus hijos que hubiesen ingresado en monasterios o conventos, si los hubiere.

¹³⁵ *Partida III*, tít. XVIII, ley 103.

¹³⁶ MONTERROSO Y ALVARADO, G. de: *Práctica civil, y criminal, y instrucción de escribanos*, Madrid, 1598, fol. 162, v.; PALOMARES, T.: *Estilo nuevo de escrituras públicas*, Madrid, 1656, fol. 67.

¹³⁷ *Partida I*, tít. XIII, ley 5.^a.

¹³⁸ *Ídem.*, ley 12, y *Partida V*, tít. XIII, ley 30.

¹³⁹ Ley 30 de las *Cortes de Toro de 1505*, en *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. VI, ley 12.

¹⁴⁰ *Partida VI*, tít. IX, ley 1.^a.

- Las mejoras que quisiere realizar en beneficio de alguno de sus hijos, teniendo presente que no los puede mejorar en más de cantidad que el tercio de sus bienes y en el remanente del quinto, de lo que podía legar por su alma, cumplido y pagado su testamento, pudiéndolo señalar en los bienes que fuera su voluntad¹⁴¹.
- Establecer una cláusula de vinculación de bienes, ya sea por vía de mayorazgo¹⁴², o dejar una renta para algún hospital o fundar una capellanía de misas, patronazgo de casamiento de doncellas o redención de cautivos.
- La designación de tutores y curadores para que cuiden de las personas y del patrimonio de los hijos y parientes del causante, pudiendo establecer fianzas que garanticen el buen cumplimiento de su misión¹⁴³. Si el causante está casado, puede ocupar estos cargos su mujer o, si vive, la abuela de los menores¹⁴⁴.
- El nombramiento de albaceas o testamentarios, quienes tienen la obligación de cumplir y ejecutar lo que el causante ha dispuesto en su testamento o última disposición¹⁴⁵.
- El establecimiento de sus herederos, nombrando en primer lugar a los herederos forzosos, que son sus descendientes legítimos¹⁴⁶, quienes se reparten a partes iguales las 4/5 partes de la herencia; a falta de descendientes legítimos, los ascendientes legítimos, reduciéndose la cuota obligatoria a las 2/3 partes¹⁴⁷. Con respecto a la madre, a falta de descendientes legítimos, los hijos naturales tienen la consideración de herederos forzosos, excepto en el caso de que sean hijos de clérigos¹⁴⁸. A falta de herederos forzosos, o concurriendo con éstos, puede nombrar libremente el causante herederos a extraños o a parientes transversales, quienes reciben la denominación de herederos voluntarios¹⁴⁹.
- La cláusula revocatoria de todos los testamentos, legados y codicilos que hubiese realizado anteriormente¹⁵⁰.
- Por último, el lugar, la fecha del testamento, y las firmas o signos del causante, de los testigos legalmente exigidos y, sobre todo, del escribano del lugar donde se otorga el testamento.

¹⁴¹ Leyes 19 y 26 de las *Cortes de Toro de 1505*, en *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. VII, leyes 3.^a y 10.

¹⁴² Ley 42 de las *Cortes de Toro de 1505*, en *Nueva Recopilación*, lib. III, tít. VI, ley 3.^a.

¹⁴³ *Partida VI*, tít. XVI, ley 2.^a.

¹⁴⁴ *Ídem.*, ley 4.^a.

¹⁴⁵ *Partida VI*, tít. X, ley 1.^a.

¹⁴⁶ *Fuero Real*, lib. III, tít. V, ley 9.^a y tít. XII, ley 7.^a; Ley 28 de las *Cortes de Toro de 1505*, en *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. III, ley 1.^a.

¹⁴⁷ Ley 6.^a de las *Cortes de Toro de 1505*, en *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. VIII, ley 1.^a.

¹⁴⁸ Ley 6.^a de las *Cortes de Toro de 1505*, en *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. VIII, ley 7.^a.

¹⁴⁹ *Fuero Real*, lib. III, tít. VI, ley 1.^a y *Partida VI*, tít. VII, leyes 2.^a y 12.

¹⁵⁰ *Partida VI*, tít. I, ley 21.

El Derecho de sucesiones, y más concretamente la sucesión testamentaria, tiene una gran importancia en la obra de Cervantes. Recordemos en *El Quijote* que una de las razones por las que *Tirante el Blanco* es salvado por el cura salva de la “relajación” del brazo seglar del ama es que en dicha novela comen y duermen los caballeros y mueren en sus camas y hacen testamento antes de morir¹⁵¹.

4.1. De cómo Miguel de Cervantes elaboró su testamento, pero no sabemos su contenido

Ha sido una gran desgracia que no sepamos cuales fueron las últimas voluntades de nuestro más insigne escritor. Había llegado a Madrid hacía poco tiempo procedente de Esquivias, y como confesaba a un joven estudiante que se topó con él antes a las puertas de la Villa y Corte, iba allí a acabar sus días, pues tenía graves dolores debido a la hidropesía que sufría¹⁵².

Poco antes de morir, el Sábado Santo de aquel año de 1616, que caía en 2 de abril, profesó en la Orden Tercera de San Francisco, ceremonia que tuvo lugar en la calle de León, en casa del hermano de la Orden el clérigo don Francisco Martínez¹⁵³. Cervantes pertenecía a la Orden como hermano no profeso tras su afiliación en Alcalá de Henares el 2 de julio de 1613¹⁵⁴.

Sabemos que otorgótestamento poco antes de morir, pues según Astrana Marín era vecino del escribano Gabriel Martínez y a él acudiría, y los protocolos de este escribano se perdieron¹⁵⁵. El día 18 de abril se le administró la extremaunción y, con las fuerzas que le dio la serenidad de haberse preparado para morir, al día siguiente redactó la dedicatoria a don Pedro Fernández de Castro, conde de Lemos, de su última gran obra, *Los trabajos de Persiles y Sigismunda*, que doña Catalina de Salazar se encargaría de publicar después de su muerte, ocurrida el 22 de abril¹⁵⁶. Solamente sabemos algo del contenido de su testamento por su partida de entierro. Su cadáver fue sacado de su casa en la calle León para ser llevado al convento de las Trinitarias, perteneciente a la jurisdicción de la parroquia de San Sebastián, que se le dieran dos misas por su alma y que eran albaceas testamentarios su viuda y el licenciado Francisco Martínez, capellán de las monjas¹⁵⁷. También conocemos que

¹⁵¹ CERVANTES, M. de: *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, vol. I, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL t. III, Madrid, 1863, p. 42.

¹⁵² CERVANTES, M. de: *Los trabajos de Persiles y Sigismunda*, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL t. IX, Madrid, 1864, pp. 5-6.

¹⁵³ ASTRANAMARIN, L.: *Ob. cit.*, t. VII, p. 448; PELLICER, J. A.: *Vida de Miguel de Cervantes*, Madrid, 1800, p. 243; SLIWA, K.: *Documentos...*, pp. 369.

¹⁵⁴ Astrana Marín, L.: *Ob. cit.*, t. VII, p. 448.

¹⁵⁵ *Ídem.*, p. 449. Cervantes

¹⁵⁶ ALVAR EZQUERRA, A.: *Ob. cit.*, pp. 372-374; CERVANTES, M. de: *Los trabajos de Persiles y Sigismunda*, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL t. IX, Madrid, 1864, p. 4.

¹⁵⁷ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. VII, p. 463; FERNANDEZ GARCIA, M.: *Parroquia madrileña de San Sebastián*, Madrid, 1995, p. 32.

su cuerpo fue amortajado con el hábito de San Francisco y enterrado con el rostro descubierto. La decisión del lugar del entierro también la toman los personajes de Cervantes, como el caso del pastor estudiante Crisóstomo, que pide en su testamento ser enterrado en el campo, al pie de la peña donde está la fuente del Alcornoque, lugar donde vio a su amada Marcela, así como otras disposiciones, que los monjes se negaban a realizar por considerarlas cosas de gentiles, así como quemar las poesías que el pastor había hecho a su amada¹⁵⁸.

Pero el testamento más famoso es el otorgado por don Alonso Quijano “el bueno” poco antes de su muerte¹⁵⁹. Después de haber sido visitado por el médico y dar éste cuenta de la grave enfermedad que padecía don Quijote, éste, tras un sueño reparador, alegando ante su sobrina que tiene un juicio claro, no viciado por los disparates de los libros de caballería, la pide que llame a sus amigos, el cura Pedro Pérez, el barbero maese Nicolás y al bachiller Sansón Carrasco, pues quiere confesarse y dictar su testamento. Cuando los tres personajes entran en la habitación, don Quijote les dice que no es tal sino Alonso Quijano, denominado por sus costumbres “el bueno”, y abomina del contenido de los libros de caballerías. Creyendo que se trata de una nueva locura, Sansón Carrasco le contesta que Dulcinea ha sido desencantada y que se preparan para la vida pastoril, a lo que don Alonso les responde que se dejen de burlas y que llamen a un confesor y al escribano. El cura hace salir de la habitación al resto de sus acompañantes y se encarga de practicarle el sacramento de la penitencia. El bachiller busca al escribano y lo trae consigo junto con Sancho Panza, quien al entrar en la casa de su antiguo señor y ver el estado en que se encuentran el ama y la sobrina, se pone a llorar con ellas. Acabada la confesión, el cura confirma la cordura y lucidez de don Alonso, y que verdaderamente se está muriendo.

Llegado el escribano a casa de don Alonso Quijano entró en la habitación junto con el resto de los presentes. Nos encontramos entonces en que el tipo de testamento que nuestro protagonista iba a otorgar es abierto, pues dicta su voluntad en presencia de tres testigos o más, no se nos dice el número de los que se encontraban, pero sabemos que eran más de tres, el cura, el barbero, el bachiller Sansón Carrasco, el ama, la sobrina y Sancho Panza, a los que se uniría para dar fe el escribano.

Realizada la cabecera del documento y hechas todas las disposiciones referentes a la salvación de su alma, comienza el apartado de las mandas y legados; es decir, se sigue el esquema establecido en *Partidas* y desarrollado por la práctica jurídica, como ya hemos indicado más arriba.

¹⁵⁸ CERVANTES, M. de: *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, vol. I, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL t. III, Madrid, 1863, pp. 84 y 101.

¹⁵⁹ PERLADO, P. A.: “Las disposiciones de última voluntad de don Alonso Quijano”, en *Actas del XI Coloquio Internacional de la Asociación de Cervantistas*, Seúl, 17-20 de noviembre de 2004, Universidad de Hankuk, 1995, pp. 193-206; CERVANTES, M. de: *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, vol. IV, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL t. VI, Madrid, 1863, pp. 290-297.

El primer beneficiado de los legados es Sancho, estableciéndose lo siguiente: *“Item, es mi voluntad que... de ciertos dineros que Sancho Panza, á quien en mi locura hice mi escudero, tiene... que, porque ha habido entre él y mí ciertas cuentas y dares y tomares... quiero que no se le haga cargo dellos, ni se le pida cuenta alguna, sino quesí sobraren algunos, después de haberse pagado de lo que le debo, el restante sea suyo, que será bien poco, y buen provecho le haga. Y si como, estando yo loco, fui parte para darle el gobierno de la ínsula, pudiera agora, estando cuerdo, darle el de un reino, se le diera, porque la sencillez de su condición y fidelidad de su trato lo merece”*¹⁶⁰. Es decir, nos encontramos ante un legado de perdón o liberación de deuda¹⁶¹, consistente en el perdón de ciertas sumas que ha recibido Sancho en gratificación de haberle servido como escudero y que debería devolver a la masa hereditaria, ordenando que sí sobrara algo después de haberle pagado lo que se le debía, que se lo quede, por lo bueno y fiel que ha sido con él en el transcurso de sus aventuras.

A continuación, nombra heredera a su sobrina, al carecer don Alonso de herederos forzosos: *“Ítem, mando toda mi hacienda, á carga cerrada, á Antonia Quijana, mi sobrina, que está presente, habiendo sacado primero de lo más bien parado della lo que fuere menester para cumplir las mandas que dejo hechas; y la primera satisfacción que se haga, quiero que sea pagar el salario que debo del tiempo que mi Ama me ha servido, y más veinte ducados para un vestido”*¹⁶². Es decir, su sobrina es beneficiada como heredera con todos los bienes que componen su patrimonio (de ahí la expresión “a carga cerrada”), pero debiendo satisfacer primero los legados que han sido establecido, teniendo prioridad en ello el pago de lo que se le debe al Ama y además de veinte ducados para un vestido. Es decir, se trata de un legado de deuda¹⁶³, pues el testador reconoce la existencia de la misma y encarga a su heredero la obligación de satisfacerla. Se añade junto a él una donación de una pequeña cantidad de dinero al ama, con la obligación de comprarse un vestido.

Como albaceas y ejecutores testamentarios, don Alonso Quijano deja a dos personas letradas, el cura don Pedro Pérez y al bachiller Sansón Carrasco.

Más adelante, en el cuerpo del testamento, no encontramos con una cláusula que contiene una condición resolutoria¹⁶⁴, que tiene que ver con el origen de la locura del causante, y que deberá evitar siempre su sobrina: *“Ítem, es mi voluntad que si Antonia Quijana, mi sobrina, quisiere casarse, se case con hombre de quien primero se haya hecho información que no sabe qué cosa sean libros de*

¹⁶⁰ CERVANTES, M. de: *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, vol. IV, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL t. VI, Madrid, 1863, p. 294.

¹⁶¹ *Partida VI*, tít. IX, leyes 15 y 47.

¹⁶² CERVANTES, M. de: *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, vol. IV, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL t. VI, Madrid, 1863, p. 295.

¹⁶³ *Partida VI*, tít. IX, ley 19

¹⁶⁴ *Ídem.*, tít. IV, ley 2.^a

*caballerías; y en caso que se averiguare que lo sabe, y con todo eso, mi sobrina quisiere casarse con él y se casare, pierda todo lo que le he mandado, lo cual puedan mis albaceas distribuir en obras pías á su voluntad*¹⁶⁵. Es decir, le da a su sobrina libertad para contraer matrimonio, pero que no sea con hombre conecedor de la literatura de los libros de caballerías; sí aún así persiste en casarse con él, los albaceas están obligados a privar a su sobrina de su condición de heredera y, junto a ello, de los bienes hereditarios, debiendo destinarlos a obras piadosas.

Finalmente, antes de cerrar el testamento con el lugar y fecha de su elaboración y la firma del causante, de los testigos y del escribano, don Alonso Quijano introduce una orden a sus albaceas, que tiene que ver con Avellaneda y su *Quijote* apócrifo: “*Ítem, suplico á los dichos señores mis albaceas que si la buena suerte les trujere á conocer al autor, que dicen que compuso una historia que anda por ahí con el título de Segunda Parte de las hazañas de Don Quijote de la Mancha, de mi parte le pidan, cuan encarecidamente ser pueda, perdone la ocasión que, sin yo pensarlo, le di de haber escrito tantos y tan grandes disparates como en ella escribe; porque parto desta vida con escrúpulo de haberle dado motivo para escribirlos*”¹⁶⁶. Es decir, una última pulla contra aquel desconocido plagario, que nuestro escritor debía de conocer, cuyo único acierto fue que Cervantes comenzase a escribir la segunda parte de *don Quijote de la Mancha*¹⁶⁷.

4.2. De la forma en que doña Catalina de Salazar otorgó el testamento de 16 de junio de 1610

Sí no conocemos el contenido del testamento de Cervantes, con la excepción de la forma y el lugar de entierro, de lo que sí tenemos información es que su mujer doña Catalina de Salazar otorgó dos testamentos. El primero, que nos ha llegado completo, fue fechado en Madrid el 16 de junio de 1610¹⁶⁸, mientras que el segundo, del que sólo nos han llegado noticias por su posterior desaparición, lo realizó la causante pocos días antes de su muerte, también en Madrid, el 10 de octubre de 1626¹⁶⁹. Don Quijote también hizo dos testamentos, pues, además del que dicta poco antes de morir, al principio de sus aventuras, cuando envía a Sancho Panza en embajada ante Dulcinea del Toboso, le comenta que no tuviere pena en cuanto a la paga de sus servicios, pues había dejado hecho en su casa un testamento cerrado antes de empezar el viaje y entre sus cláusulas se establecía el pago de su salario, pero que sí salía salvo de la aventura, entonces sería recompensado Sancho con la ínsula¹⁷⁰.

¹⁶⁵ CERVANTES, M. de: *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, vol. IV, en *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL t. VI, Madrid, 1863, pp. 295-296.

¹⁶⁶ *Ídem.*, p. 296.

¹⁶⁷ AGUILERA BARCHET, B.: “El Derecho en el Quijote. Notas para una inmersión jurídica en el Siglo de Oro”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 76 (2006), p. 204, n. 111.

¹⁶⁸ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. VI, pp. 395-400; SLIWA, K.: *Documentos...*, pp. 342-345.

¹⁶⁹ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. VII, p. 521, n. 1; SLIWA, K.: *Documentos...*, pp. 371-372.

¹⁷⁰ CERVANTES, M. de: *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, vol. I, en *Obras*

Nos encontramos ante un testamento abierto conforme a los requisitos legales exigidos, es decir, la presencia de al menos tres testigos y el escribano, todos ellos vecinos del lugar; en nuestro caso, cuatro testigos vecinos de Madrid (Cristóbal Hernández, Alonso Delgado, Lázaro García y Cristóbal Delgado) y el escribano Baltasar de Ujena.

Ya sabemos que Miguel de Cervantes y doña Catalina de Salazar no tuvieron descendencia legítima dentro de su matrimonio; por ello doña Catalina pudo organizar a su antojo la distribución de su patrimonio tras su muerte, al no estar obligada a respetarla legítima perteneciente a los herederos forzosos; no hizo designación de herederos voluntarios, no siendo ello impedimento para que el testamento fuese válido, conforme a lo establecido en la *Nueva Recopilación*¹⁷¹.

El testamento de nuestra protagonista sigue el esquema utilizado por los escribanos castellanos de la época:

- La cabeza del testamento, donde se establece la naturaleza y filiación del testador (en este caso, doña Catalina de Salazar, mujer de Miguel de Cervantes, residente en Madrid y que goza de buena salud física y mental), invocando a Dios y haciendo profesión de fe de pertenecer a la Iglesia Católica Apostólica y Romana y haber vivido conforme a sus mandatos y credo, ofreciendo el alma a Dios nuestro Señor y a la Virgen María.
- Eligió su lugar de sepultura doña Catalina la iglesia de su pueblo de Esquivias donde está enterrado su padre, en el coro de dicha iglesia junto al altar mayor, siendo acompañada por los clérigos del lugar, los miembros de la cofradía del Santísimo Sacramento de Esquivias, a la que pertenecía desde 1590¹⁷², y vestida con el hábito franciscano. Hay que resaltar que a doña Catalina de Salazar se le había otorgado el hábito de la Venerable Orden Tercera de San Francisco el 8 de junio de 1609¹⁷³ y profesó en dicha Orden pocos días después de redactar este testamento, el día 27¹⁷⁴.
- En cuanto a las misas que deben de celebrarse por el alma de la difunta, doña Catalina estableció, en primer lugar, la misa cantada que debe de celebrarse el día del entierro, si fuese la hora, y si no al día siguiente, así como las demás misas de difuntos, pagando la limosna acostumbrada a la iglesia de Esquivias, consistente en un real y un cuartillo por misa

completas de Miguel de Cervantes, edición dirigida por don Cayetano ROSELL t. III, Madrid, 1863, pp. 177 y 181.

¹⁷¹ *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. IV, ley 1.^a

¹⁷² ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. V, p. 57.

¹⁷³ COTARELO y MORI, E.: *Efemérides cervantinas*, Madrid, 1905, p. 231; PELLICER, J. A.: *Ob. cit.*, pp. 241-242.

¹⁷⁴ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. VI, p. 401; COTARELO Y MORI, E.: *Ob. cit.*, p. 237; PELLICER, J. A.: *Ob. cit.*, pp. 242-243; SLIWA, K.: *Documentos...*, p. 345.

conforme a las Constituciones Sinodales elaboradas por el Cardenal don Bernardo de Rojas y Sandoval¹⁷⁵, y a la cofradía del Santísimo Sacramento por acompañar en su último viaje a la difunta.

En segundo lugar, doña Catalina de Salazar ordenaba que se celebrasen por su alma nueve misas por su alma en la iglesia de Nuestra Señora de Loreto de Madrid, pagando la limosa de sus bienes, consistente en un real y un cuartillo por misa como se ha indicado antes.

En tercer lugar, se contenía en el testamento una cláusula en la que se ordenaba que al año de fallecimiento de doña Catalina se dijese cien misas rezadas en Esquivias por su alma, por las de sus padres y por la de su querido tío el cura don Juan de Palacios.

Finalmente, cada año debían realizarse las honras fúnebres en su honor, como es uso y costumbre, en la iglesia de Esquivias, pagándose la limosna por ello.

- En cuanto a los legados y mandas pías, hay que señalar también que doña Catalina de Salazar dispone que sus albaceas, según su parecer y discreción, realicen la ofrenda de pan y vino sobre su sepultura; dicha ofrenda consistía en poner alimentos sobre la tumba del difunto para que los pobres pudieran saciar su hambre y rezasen por su alma. Terminan las mandas pías con la limosna de cuatro reales para ayudar a la canonización de San Isidro Labrador, lo que se conseguiría por bula de Gregorio XV el 12 de marzo de 1622.

Es curioso que en este apartado doña Catalina de Salazar no dispusiese nada para liberar cautivos, teniendo en cuenta que Cervantes padeció durante cinco años cautiverio en Argel.

- Los legados y mandas particulares son la parte más sustancial del testamento de doña Catalina de Salazar, saliendo beneficiarios de ellos su hermano Francisco de Palacios y su esposo Miguel de Cervantes. Francisco de Palacios recibiría varios majuelos de parte de su hermana: el denominado de Pedro Hernández (5 aranzadas y media = 2,45 Ha.), y el llamado del Espino (4 aranzadas = 1,789 Ha.), que habían pertenecido en su momento a don Juan de Palacios y continuando con la carga y obligación de celebrar ocho misas rezadas por la memoria del clérigo cada año. Además, doña Catalina le hacía entrega en su testamento del tercio y remanente del quinto que su madre doña Catalina de Palacios le había concedido a ella en su testamento y de cuyo contenido y cargas hemos hecho mención más arriba cuando estudiamos la entrega efectiva por medio de una escritura fechada el 31 de enero de 1612¹⁷⁶. Por último,

¹⁷⁵ *Constituciones synodales del Arçobispado de Toledo, hechas, copiladas y ordenadas por el Ilustrissimo y Reverendissimo Señor Don Bernardo de Rojas y Sandoval...*, Toledo, 1601: lib. II, cap. De testamentis, constitución I, fols. 44-44 v.

¹⁷⁶ PEREZ PASTOR, C.: *Ob. cit.*, t. I, pp. 169-177.

se le entregaría a Francisco de Palacios dos pinturas flamencas de María Magdalena y de la Virgen con el Niño, de un tamaño de una cuartilla de papel.

Su marido Miguel de Cervantes recibiría el usufructo¹⁷⁷ durante el resto de su vida de un majuelo situado en el camino de Seseña y con una superficie de cuatro aranzadas (1,789 Ha.), con una serie de obligaciones como la de decir cuatro misas rezadas por el alma de doña Catalina cada año y el fideicomiso¹⁷⁸ de traspasarlo a la sobrina más querida del escritor, doña Constanza de Ovando, hija de los amores de doña Andrea de Cervantes con Nicolás de Ovando¹⁷⁹. Doña Constanza gozaría el usufructo del majuelo durante dos años con la misma obligación de decir las cuatro misas cada año. Pasado dicho tiempo, el usufructo del majuelo pasaría a Francisco de Palacios, con la obligación de que diga ocho misas rezadas cada año por las almas de sus padres, de la causante y de su marido, así como dar una limosna de cincuenta reales cada año a su otro hermano fray Antonio de Salazar para que compre libros o los utilice como quisiese. Una vez muerto Francisco de Palacios, el usufructo del majuelo pasaría a la iglesia de Santa María de Esquivias, con el cargo de celebrar todos los años treinta misas de difuntos por las almas de la causante y de sus padres, así como una fiesta cada año por San Pedro y por San Francisco, bien en su fecha o en sus octavas; y de sobrevivir su hermano menor fray Antonio de Salazar, entonces se le daría una limosna anual de cien reales; muerto fray Antonio, el majuelo pasaría en propiedad a la iglesia, con las cargas pías sobre dichas, ordenándose que esta clausula se incorporase en las tablas y memorias de dicha iglesia¹⁸⁰.

Cervantes también era beneficiado por su esposa con la cama en la que ella muriese, junto con las ropas y demás bienes muebles que tuviese, excepto un escritorio de taracea pequeño con la mesa sobre la que estaba, que iría a parar a su cuñado fray Antonio de Salazar. Doña Catalina señalaba que este legado se lo dejaba a su marido por el mucho amor y buena compañía que habían tenido. Finalmente, entregaba a su marido una tierra de una aranzada llamada el Herrado, que disfrutaría durante su vida, y a su muerte, sería sustituido por Francisco de Palacios en su disfrute, pasando tras su fallecimiento a la iglesia de Esquivias, con las cargas pías anteriormente establecidas en otra clausula. En caso de rechazo por parte de la iglesia de Esquivias, pasaría al hospital de pobres de dicho lugar, manteniéndose dichas cargas pías.

¹⁷⁷ *Partida III*, tít. XXXI, ley 20.

¹⁷⁸ *Partida VI*, tít. V, ley 11.

¹⁷⁹ Sobre Constanza de Ovando, sobrina de Cervantes: SLIWA, K.: “Andrea de Cervantes, nieta más querida de la abuela paterna, Leonor Fernández de Torreblanca, y Constanza de Ovando y Figueroa, la simpática sobrina de Miguel de Cervantes Saavedra”, en RILCE, *Revista de Filología Hispánica*, 20 (2004), pp. 241-254; y del mismo autor, “Sobre Andrea de Cervantes”, en *Anales Cervantinos*, XXXVII (2005), pp. 225-238.

¹⁸⁰ *Constituciones synodales del Arçobispado de Toledo, hechas, copiladas y ordenadas por el Ilustríssimo y Reverendíssimo Señor Don Bernardo de Rojas y Sandoval...*, Toledo, 1601: lib. II, cap. De testamentis, constitución V, fols. 45-45 v.

Por último, hay que señalar el legado a favor de su criada María de Ugena, consistente en todos sus vestidos de seda, así como el manto y las camisas que tuviese el día de fallecimiento, en agradecimiento de los servicios que le ha hecho desde que doña Catalina de Salazar era niña, pidiéndole que rogase por su alma.

- Doña Catalina nombra tres albaceas, a su marido, a su hermano Francisco de Palacios y al doctor Peña, cura de Esquivias. Para ello les concede solidariamente poder para que se hagan cargo de los bienes, derechos y acciones que forman el patrimonio de la causante y puedan disponer de ellos conforme a las disposiciones establecidas en el testamento.

Llama la atención que no haya un apartado designando herederos. No sabemos ni tenemos noticia si doña Catalina de Salazar elaboró un codicilo donde se encontrase dicha designación, pero no por ello, como hemos dicho antes, el testamento se convierte en nulo, pues son válidos los legados y otras disposiciones.

- Como acto personalísimo que es el testamento, puede revocarse por otro posterior válido, lo que hace doña Catalina de Salazar cuando así lo manifiesta derogando todos los testamentos, mandas y codicilos que ha realizado con anterioridad a éste.

¿Qué movió a doña Catalina de Salazar a otorgar este testamento? Según Astrana Marín, el inductor fue su hermano Francisco de Palacios, pues así se aseguraría el pago de la parte que le correspondía a su hermana de las deudas que sus padres les habían dejado, que él había satisfecho y todavía estaba satisfaciendo¹⁸¹. Cannavaggio sostiene que de esa forma se libraba Cervantes de liquidar las deudas dejadas por don Fernando de Vozmediano y doña Catalina de Palacios¹⁸².

4.3. Que cuenta como doña Catalina de Salazar nombró herederos universales a su hermano Francisco de Palacios y a su sobrino Pedro Lope de Vivar en su último testamento, dándose con ello término a este trabajo

El 26 de agosto de 1625 Francisco de Palacios hizo donación *mortis causa* a favor de su hermana Catalina de Salazar de todos sus bienes en el caso de que muriera sin poder confeccionar testamento, estableciendo también que a la muerte de su hermana pasará dicho patrimonio a su sobrino Pedro Lope de Vivar¹⁸³. Aunque afirmaba que hacía esta donación a su hermana movido por el mucho amor y voluntad que le tenía, la razón de que hubiese tomado esta medida puede explicarse en que se encontraba acosado por deudas, como la obligación de pagar los 2.000 reales que le había prestado el padre fray Francisco de Villarta, de la Orden de la Santísima Trinidad (12 de noviembre de 1624) y había sido ejecutado por cuantía de 3.000 reales en el tribunal del Vicario de Toledo, a petición del

¹⁸¹ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. VI, p. 400.

¹⁸² CANAVAGGIO, J.: *Ob. cit.*, p. 310.

¹⁸³ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. VII, p. 519, n. 1.

predicador y poeta fray Hortensio Félix Paravicino, conforme a un documento de crédito suscrito en Madrid el 10 de marzo de 1626¹⁸⁴.

La donación *mortis causa* es el traspaso gratuito de una cosa que hace el donante como por vía de manda en favor de una persona cuando aquél se encuentra agobiado por una enfermedad o amenazado de un peligro que le hace temer la muerte¹⁸⁵. No sabemos si era el caso del cuñado de Cervantes, pero más amenazado estaba por las deudas que tenía, como hemos señalado. La donación era formalmente válida si se realizaba en documento público, pero, aunque las *Partidas* determinaban que fueran cinco los testigos asistentes¹⁸⁶, se consideraba que tal disposición había sido derogada por el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, exigiéndose sólo el número requerido de testigos para otorgar el testamento nuncupativo¹⁸⁷; tres figuran en el documento junto con el escribano de Esquivias Pedro Palomo, y son los vecinos de dicho lugar Sebastián del Campo, Sebastián Remírez y Miguel Portero.

La donación *mortis causa*, como fue en este caso, se revocaba en el caso de producirse la muerte del donatario antes que la del donante¹⁸⁸, y estaba sujeta a la detracción de la cuarta falcidia¹⁸⁹, aunque en nuestro caso no podría aplicarse al carecer Francisco de Palacios de herederos legítimos. Doña Catalina de Salazar falleció antes que su hermano, siendo beneficiado con dicha donación el sobrino de ambos Pedro Lope de Vivar; sin embargo, según Astrana Marín, debió haber un conflicto y desavenencias entre Francisco de Palacios y su sobrino al poco de morir doña Catalina, que debió de durar bastante tiempo, pues en escritura fechada en Esquivias el día 26 de enero de 1628, justificando su decisión por el fallecimiento de su hermana, revocó la donación anterior en todo su contenido¹⁹⁰; sin embargo, el conflicto entre ambos terminó al poco tiempo, pues otorgó un nuevo escrito de donación *mortis causa* a favor de su sobrino Pedro Lope de Vivar el 27 de febrero de 1628¹⁹¹. El donatario Pedro Lope de Vivar se transformó en heredero universal de Francisco Palacios cuando éste otorgó testamento en Esquivias poco antes de morir el 21 de enero de 1647¹⁹².

Dejemos al clérigo y comisario del Santo Oficio Francisco de Palacios y centrémonos en doña Catalina de Salazar. El 20 de octubre de 1626 otorgaba testamento ante Alonso de Palencia¹⁹³; por desgracia no nos ha llegado íntegro, sino solamente noticias del mismo. Según el escribano Alonso de Palencia, se encontraba en cama enferma, pero tenía sus facultades mentales en perfecto

¹⁸⁴ *Ídem.*, pp. 517 y 519; SLIWA, K.: *Vida...*, p. 641.

¹⁸⁵ *Partida V*, tít. IV, ley 11; Fuero Real, lib. III, tít. XII, ley 6.^a; *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. X, ley 7.^a.

¹⁸⁶ *Partida V*, tít. IV, ley 11.

¹⁸⁷ *Nueva Recopilación*, lib. V, tít. IV, ley 1.^a.

¹⁸⁸ *Partida V*, tít. IV, ley 11.

¹⁸⁹ *Partida VI*, tít. XI, ley 1.^a.

¹⁹⁰ ASTRANA MARÍN, L.: *Ob. cit.*, t. VII, p. 524, n. 1.

¹⁹¹ *Ídem.*, pp. 524-525.

¹⁹² *Ídem.*, pp. 784-786.

¹⁹³ *Ídem.*, p. 521, n. 1; SLIWA, K.: *Documentos...*, pp. 371-372.

estado. Ordenaba, que fuera enterrada en el convento de las Trinitarias, donde estaba enterrado su marido Miguel de Cervantes, y para la salvación de su alma, la celebración de trescientas misas y fundando una memoria para ello en la iglesia de San Sebastián¹⁹⁴, que desafortunadamente no sabemos en qué consistía y no se sabe si se cumplió o fue a medias, pues o no se registró o se perdieron los libros parroquiales¹⁹⁵.

En cuanto a los apartados de deudas y créditos, doña Catalina de Salazar reconocía que era acreedora del joven librero Juan de Villarroel de una deuda de 400 reales, que éste dejó debiendo a Cervantes por la venta de unos libros. Se trataba de las ediciones de las últimas obras de Cervantes, *Ocho comedias y ocho entremeses nuevos, nunca representados* (1615) y *Los trabajos de Persiles y Sigismunda* (1617), publicadas por Villarroel y vendida la primera en su casa en la plazuela del Ángel y la segunda en su tienda de la calle de la Platería¹⁹⁶. Villarroel adolecía de problemas económicos pues el 6 de noviembre de 1615 reconocía en un documento que debía a Francisca de Medina, viuda del impresor Alonso Martín, 1.500 reales por la impresión de la *Aritmética* de Moya y las *Comedias* de Cervantes¹⁹⁷.

Sobre el apartado de legados, sólo se tiene noticia de que hizo uno a su hermano fray Antonio de Salazar, pero no sabemos su contenido. Lo más seguro es que fuera parecido al que hizo en su primer testamento.

En cambio, a diferencia del testamento de 16 de junio de 1610, sí designa y establece herederos a título universal. En primer lugar, a su ya conocido sobrino Pedro Lope de Vivar y Salazar y, junto a él, su hermano Francisco de Palacios. No se nos dice que proporción del patrimonio hereditario pertenece a cada uno.

Por último, nombra como albaceas y ejecutores testamentarios a su hermano y heredero Francisco de Palacios y al escribano Luis de Molina, gran amigo de la familia.

Doña Catalina de Salazar, recibió los últimos sacramentos de la mano de Carlos Manrique y falleció en Madrid en su casa de la calle de los Desamparados el 30 de octubre de 1626. Como hermana profesa de la Venerable Orden Tercera de San Francisco sería amortajada con el hábito de dicha Orden, siendo acompañada por los monjes de la Orden y por los albaceas testamentarios, su sobrino y hermano como hemos indicado¹⁹⁸, siendo enterrada al día siguiente en el Convento de las Trinitarias, donde ya reposaba su inmortal marido¹⁹⁹.

Al poco tiempo de la muerte de doña Catalina de Salazar, el 3 de noviembre Francisco de Palacios otorgaba un poder en favor del albacea Luis de Molina

¹⁹⁴ FERNANDEZ GARCIA, M.: *Ob. cit.*, p. 33.

¹⁹⁵ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. VII, p. 521, n. 1.

¹⁹⁶ Moll, J.: "Escritores y editores en el Madrid de los Austrias", en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor-din/escritores-y-editores-en-el-madrid-de-los-austrias/html/4a7c12b4-af5b-40e3-bc77-64d636dbabc7_2.html#l_0

¹⁹⁷ SLIWA, K.: *Documentos...*, p. 369.

¹⁹⁸ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. VII, pp. 521-522; SLIWA, K.: *Vida...*, p. 617.

¹⁹⁹ FERNANDEZ GARCIA, M.: *Ob. cit.*, p. 33.

desde Esquivias, refrendado por el escribano Pedro Palomo y por los testigos Juan de Vargas, don Miguel Urreta de Salcedo y Francisco Jiménez²⁰⁰. En dicho documento, afirmando Francisco de Palacios que era heredero universal de su hermana conforme a lo establecido en su testamento, concedía facultad a Luis de Molina para que cobrase por todos los medios legales existentes la cantidad de cuatrocientos reales que debía el editor Juan de Villarroel; también le concedía poder para cobrar otras cantidades de dinero o de cereales que se le debiesen a su difunta hermana, pudiendo acudir a la autoridad judicial para reclamarlas.

Es de extrañar que este poder no lo hubiese otorgado Francisco de Palacios con su sobrino, pero, puede ser, que, en esos momentos, como hemos indicado más arriba, estuviese enemistado con Pedro Lope de Vivar.

Aquí damos por finalizado este trabajo sobre cómo se aplicó el Derecho vigente en las relaciones jurídicas que tuvieron el insigne Miguel de Cervantes Saavedra con su esposa y gran señora doña Catalina de Salazar. Vale.

BIBLIOGRAFIA

AGUILERA BARCHET, B.: “El Derecho en el Quijote. Notas para una inmersión jurídica en el Siglo de Oro”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 76 (2006), pp. 173-214.

ALVAR EZQUERRA, A.: *Cervantes. Genio y libertad*, Madrid, 2004.

ALVAREZ VIGARAY, R.: *El Derecho civil en las obras de Cervantes*, Granada, 1987.

ASENSIO Y TOLEDO, J. M.: *Nuevos documentos para ilustrar la vida de Miguel de Cervantes Saavedra*, Sevilla, 1864.

ASTRANA MARIN, L.: *Vida ejemplar y heroica de Miguel de Cervantes Saavedra con mil documentos hasta ahora inéditos y numerosas ilustraciones y grabados de época*, 8 vols., Madrid, 1947-1957.

BARROS CAMPOS, J.: *Arganda del Rey, cuna de Miguel de Cervantes*, Madrid, 2010.

BERMEJO CASTRILLO, M. A.: *Entre ordenamientos y códigos. Legislación y doctrina sobre familia a partir de las Leyes de Toro*, Madrid, 2009.

CANAVAGGIO, J.: *Cervantes*, 5.ª ed., Madrid, 2015.

CASTAN VAZQUEZ, J. M.: “El Derecho matrimonial en la obra de Cervantes”, en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 35 (2005), pp. 1-22.

- “El Derecho matrimonial en los “Entremeses” de Cervantes”, en *Revista General de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, 32 (2013), pp. 1-9.

²⁰⁰ ASTRANA MARIN, L.: *Ob. cit.*, t. VII, p. 522-523; SLIWA, K.: *Documentos...*, pp. 372-373.

CERVANTES SAAVEDRA, M. de: *Obras completas de Miguel de Cervantes*, edición dirigida por don Cayetano ROSELL, 12 t., Madrid, 1863-1864.

CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Madrid, 1974.

- *Constituciones synodales del Cardenal D. Francisco Ximénez de Cisneros, publicadas en Talavera, año 1498* (B.N., ms. 13021).
- *Constituciones synodales del Arçobispado de Toledo, hechas, copiladas y ordenadas por el Ilustríssimo y Reverendíssimo Señor Don Bernardo de Rojas y Sandoval...*, Toledo, 1601.
- *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla* publicadas por la Real Academia de la Historia, t. IV, Madrid, 1882.

COTARELO Y MORI, E.: *Efemérides cervantinas*, Madrid, 1905.

COVARRUVIAS, S. de: *Tesoro de la lengua castellana, o española*, Madrid, 1611.

EISENBERG, D.: “El convenio de separación de Cervantes y su mujer Catalina”, en *Anales Cervantinos*, XXXV (1999), pp. 143-149.

FERNANDEZ ALVAREZ, M.: *Cervantes visto por un historiador*, Madrid, 2005.

FERNANDEZ GARCIA, M.: *Parroquia madrileña de San Sebastián*, Madrid, 1995.

FOREVILLE, R.: *Lateranense IV*, Vitoria, 1973.

GARCIA ORO, J.: *Cisneros, el Cardenal de España*, Barcelona, 2002.

GRACIA, J.: *Miguel de Cervantes. La conquista de la ironía. Una biografía*, Madrid, 2016.

HEVIABOLAÑOS, J. de: *Laberinto de comercio terrestre y naval*, Madrid, 1619.

- *Las Siete Partidas del sabio rey don Alfonso el Nono*, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López, Salamanca, 1555 (Partidas).

MAGANTO PAVON, E.: *Ana de Villafranca amante de Miguel de Cervantes*, Madrid, 2010.

MARQUEZ VILLANUEVA, F.: *Personajes y temas del Quijote*, Madrid, 1975.

MOLL, J.: “Escritores y editores en el Madrid de los Austrias”, en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor-din/escritores-y-editores-en-el-madrid-de-los-austrias/html/4a7c12b4-af5b-40e3-bc77-64d636dbabc7_2.html#I_0_

MONTERROSO Y ALVARADO, G. de: *Práctica civil, y criminal, y instrucción de escribanos*, Madrid, 1598.

PALOMARES, T.: *Estilo nuevo de escrituras públicas*, Madrid, 1656.

PELLICER, J. A.: *Vida de Miguel de Cervantes*, Madrid, 1800.

PEREZ PASTOR, C.: *Documentos cervantinos hasta ahora inéditos*, t. I, Madrid, 1897; y t. II, Madrid, 1902.

PERLADO, P. A.: “Las disposiciones de última voluntad de don Alonso Quijano”, en *Actas del XI Coloquio Internacional de la Asociación de Cervantistas*, Seúl, 17-20 de noviembre de 2004, Universidad de Hankuk, 1995, pp. 193-206.

- *Relaciones topográficas de los pueblos de España*, hechas de orden del Rey Felipe 2.^a, (B. N., ms. 7775).

RODRIGUEZ-ARANGO DIAZ, C.: “El matrimonio clandestino en la novela cervantina” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 25 (1955), pp. 731-774.

SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: “La formación del vínculo y los matrimonios clandestinos en la Baja Edad Media”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 17 (2010), pp. 7-47.

SLIWA, K.: *Documentos de Miguel de Cervantes Saavedra*, Pamplona, 1999.

- “Andrea de Cervantes, nieta más querida de la abuela paterna, Leonor Fernández de Torreblanca, y Constanza de Ovando y Figueroa, la simpática sobrina de Miguel de Cervantes Saavedra”, en RILCE, *Revista de Filología Hispánica*, 20 (2004), pp. 241-254.
- “Sobre Andrea de Cervantes”, en *Anales Cervantinos*, XXXVII (2005), pp. 225-238.
- *Vida de Miguel de Cervantes Saavedra*, Fayetteville, Barcelona-Kassel, 2006.

TEJADA Y RAMIRO, J.: *Colección de cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y América*, vol. IV, Madrid, 1859.

- Tomo primero de las leyes de Recopilación, que contiene los libros primero, segundo, tercero, cuarto i quinto, Madrid, 1782 (*Nueva Recopilación*).
- Tomo segundo de las leyes de Recopilación, que contiene los libros sexto, séptimo, octavo i nono, Madrid, 1782 (*Nueva Recopilación*).

VIVO DE UNDABARRENA, E.: “La casuística matrimonial en el ‘Quijote’” en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 3 (1993), pp. 329-345.

- “El teatro de Cervantes y su casuística matrimonial”, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 12 (1997), pp. 183-257.
- “La forma del matrimonio en el Quijote”, en *Hominum causa omne ius constitutum est*. Estudios sobre el matrimonio en homenaje al Prof. D. José María Díaz Moreno, S.J., Madrid, 2000, pp. 725-744.
- “Persiles el peregrino andante, la obra póstuma cervantina (peregrinación, matrimonio y Derecho)”, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 15 (2000), pp. 131-184.
- “Cervantes y su vocación al Derecho (segunda parte)”, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, 22 (2003), pp. 83-117.